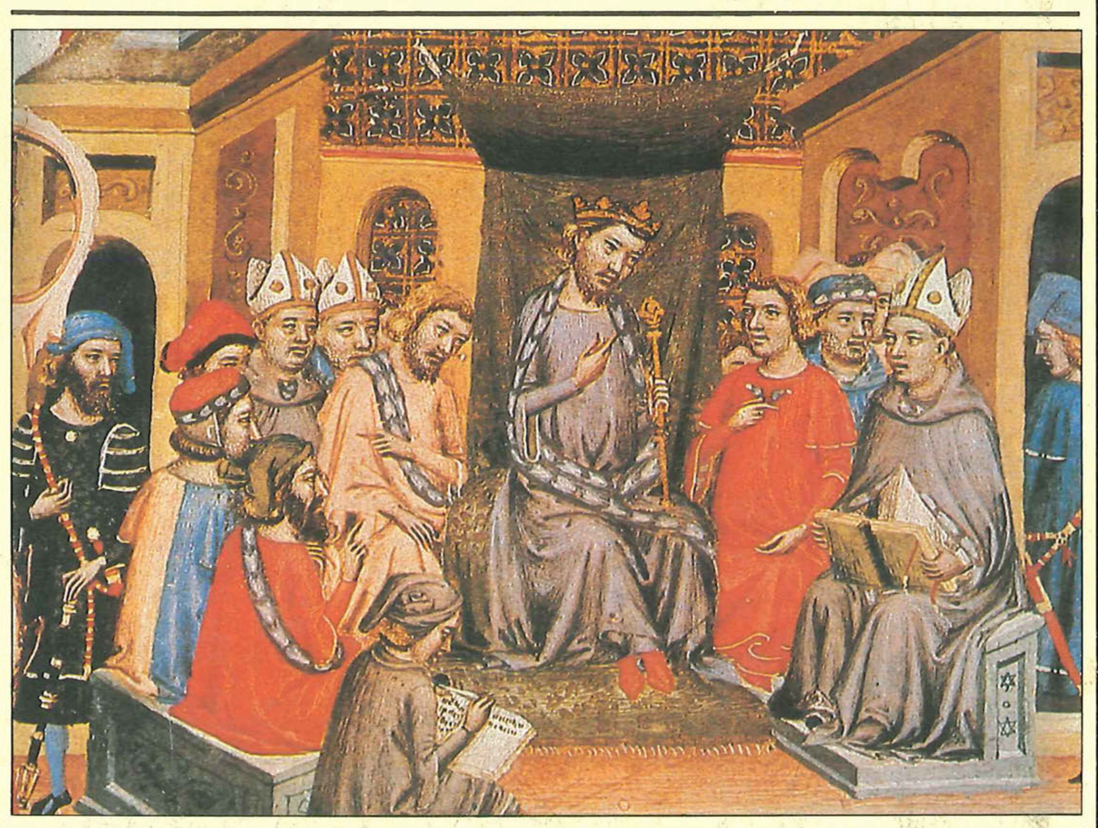
CUADERNOS
historia 16

Las Cortes medievales

J. Valdeón, J. L. Martín, A. Sesma, E. Sarasa, S. Romeu,
J. M. Lacarra y M. J. Lagos



51

125 ptas

CUADERNOS historia 16

historia 16

INFORMACION Y REVISTAS, S. A.
PRESIDENTE: Juan Tomás de Salas.
VICEPRESIDENTE: César Pontvianne.
DIRECTOR GENERAL: Alfonso de Salas.
DIRECTOR DE PUBLICACIONES: Pedro J. Ramírez.
DIRECTOR: J. David Solar Cubillas.
SUBDIRECTOR: Javier Villalba.
REDACCION: Asunción Doménech y Manuel Longares.
COLABORACION ESPECIAL: José M.ª Solé Mariño.
SECRETARIA DE REDACCION: Marie Loup Sougez.
CONFECCION: Guillermo Llorente.
FOTOGRAFIA: Juan Manuel Salabert.
CARTOGRAFIA: Julio Gil Pecharromán.
Es una publicación del Grupo 16.
REDACCION Y ADMINISTRACIÓN: Madrid. Hermanos García Noblejas, 41, 6.° 28037 Madrid. Teléfono 407 27 00.
Barcelona: Plaza Gala Placidia, 1 y 3, planta 12. 08006 Barcelona. Teléfs.: 218 50 16 y 218 50 66.
DIRECTOR GERENTE: José Luis Virumbrales Alonso.
SUSCRIPCIONES: Hermanos García Noblejas, 41. 28037 Madrid. Teléfs.: 268 04 03 - 02.
DIRECTOR DE PUBLICIDAD: Balbino Fraga.
PUBLICIDAD MADRID: Adriana González. Hermanos García Noblejas, 41. 28037 Madrid. Teléfono 407 27 00.
Cataluña: Plaza Gala Placidia, 1 y 3, planta 12. 08006 Barcelona. Teléfs.: (93) 237 70 00, 237 66 50 ó 218 50 16.
Zona Norte: Alejandro Vicente. Avda. del Ejército, 11, departamento 54 B. 48014 Bilbao. Tel. (94) 435 77 86.
IMPRIME: Raycar, S. A. Matilde Hernández, 27. 28019 Madrid.
DISTRIBUYE: SGEL. Polígono Industrial. Avda. Valdelaparra, s/n. 28000 Alcobendas (Madrid).
ISBN 84-85229-76-2, obra completa.
ISBN 84-85229-77-0, cuadernos.
ISBN 84-7679-017-1, tomo VI
Depósito legal: M. 41.536. – 1985.



Jaime III jura los privilegios de Mallorca (miniatura del Llibre dels privilegis dels reis de Mallorca, *Archivo Histórico, Palma de Mallorca)*

Indice

Asambleas representativas de los estamentos sociales, las Cortes fueron en los reinos peninsulares medievales, como en el resto del Occidente europeo, el resultado de la evolución económica, social, política y cultural que se produjo entre los siglos XI al XIII. Con el resurgir de la vida económica y la circulación mercantil, aumenta la población y mejoran sus condiciones de vida, y aparecen los Municipios *como entidades con jurisdicción sobre los recintos urbanos y los grupos burgueses que los habitan. Esta restauración de la vida urbana, con fuerza económica y social, llevará a los reyes a considerar su intervención activa en política y a incluirla en las asambleas regias* (Curias) *que le servían de consejo y ayuda.*

En el siglo XI, los ciudadanos formaban ya grupos caracterizados por una especial condición jurídico-social, por su estado, y en los siglos bajomedievales se integraron en la sociedad confundidos con el resto de la población que no era noble ni eclesiástica —labradores, villanos, etcétera—, pasando a formar parte de las «gentes del común» o del «estado llano». La participación de este estado popular en las juntas plenarias de la Curia del Rey *convirtió tales reuniones, a partir del siglo XIII, en asambleas estamentales o* Cortes *integradas por los tres* estados: *nobles, clero y ciudadanos.*

La cristalización e individualización de los distintos estados peninsulares surgidos de la Reconquista, con sus distintas bases sociales, económicas y políticas, conformará las diferencias entre las atribuciones y características de las Cortes de la Corona de Castilla, las de la Corona de Aragón —Cataluña, Aragón, Valencia— y las del Reino de Navarra y Portugal y explicará asimismo su distinta efectividad y pervivencia.

Castilla: Do hay reyes no mandan leyes

Por Julio Valdeón
Catedrático de Historia Medieval. Universidad de Valladolid

LA institución conocida con el nombre de Cortes jugó un papel fundamental en la historia del reino castellano-leonés durante los siglos XII al XVI. No obstante, la interpretación de significado científico no ha podido aislarse de las propias concepciones ideológicas vigentes en el momento en que se gestaba la explicación. A principios del siglo XIX, a raíz de la convocatoria de las Cortes de Cádiz y de la aparición de la obra del clérigo constitucional Martínez Marina, se fraguó una interpretación «liberal», que veía en las Cortes medievales el más claro antecedente del sistema político decimonónico, caracterizado por el ejercicio de la soberanía popular. De acuerdo con esa visión, las Cortes eran una asamblea representativa de los diversos estamentos de la sociedad, que compartía con el monarca la potestad legislativa y servía de freno al poder real. Esa imagen de las Cortes medievales no sólo ha estado vigente durante el siglo XIX, sino que se ha transmitido al XX, siendo aún compartida en nuestros días, aunque con evidentes matizaciones, por numerosos estudiosos de la institución.

La historiografía liberal ha contribuido en buena medida a mitificar las Cortes medievales castellano-leonesas, al considerarlas asamblea representativa y, en un sentido amplio del término, democrática. Muchos de los tópicos que circulan a propósito de la presunta democracia de Castilla y León en la Edad Media están en relación con esa idea de las Cortes, cuya precocidad, con respecto al Parlamento inglés o a los Estados Generales de Francia, se exhibe a manera de prueba concluyente. En esa línea hay que situar, por ejemplo, al insigne medievalista Sánchez Albornoz, el cual no ha dudado en afirmar que la Castilla bajomedieval estaba gobernada por una «monarquía parlamentaria de perfiles democráticos».

Desde una perspectiva radicalmente opuesta a la liberal, también han sido enaltecidas las Cortes medievales castellano-leonesas. Aunque esta concepción, que floreció abundantemente en los años que siguieron a la guerra civil, insiste en la radical separación existente entre las Cortes medievales y las contemporáneas, utiliza como argumento clave la idoneidad de las primeras con la esencia de nuestro pueblo. Las Cortes, inauguradas en el pasado siglo, por el contrario, no serían sino una torpe imitación de modelos foráneos, en modo alguno acordes con las peculiaridades nacionales. Un eco de esta concepción podemos verlo, aunque el caso sea una mera anécdota, en la intervención de un consejero nacional del Movimiento, el cual,

Alfonso VII de Castilla y León, acompañado de sus nobles, según miniatura del Libro de las Coronaciones, *Monasterio del Escorial* (arriba). *Fernando III* el Santo, *según miniatura del tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela* (abajo)

después de rechazar los proyectos de reforma política basados en criterios extranjerizantes, lamentaba que se ignorase «la verdadera tradición de la democracia española, la de las Cortes de León».

La obra fundamental que se ha publicado hasta nuestros días sobre las Cortes de Castilla y León en la Edad Media se debe al ruso W. Piskorski. Fue escrita al final del siglo XIX y, en líneas generales, participa de la interpretación liberal de la institución. Recientemente, el profesor Pérez-Prendes ha sugerido una interpretación claramente revisionista de las Cortes de Castilla. Este autor rechaza categóricamente todo intento de buscar una línea de continuidad entre las Cortes medievales y las decimonónicas, pero no porque las primeras respondieran a las esencias de lo genuino hispánico y las segundas no, sino sencillamente porque las Cortes de la Edad Media sólo pueden ser correctamente entendidas si se las sitúa en el contexto de la estructura política feudal, de la cual eran un elemento más.

Las Cortes medievales de Castilla, opina Pérez-Prendes, eran una institución enteramente dominada por los monarcas, los cuales convocaban a sus vasallos, que acudían a la reunión en virtud de su deber de consejo. Esta interpretación, según nuestro particular punto de vista, contiene numerosos elementos positivos, aunque quizá haga un análisis de la institución demasiado apegado a los presupuestos jurídicos teóricos y en cambio bastante alejado de la «historia concreta» y de las situaciones dadas en la «práctica».

El material fundamental de que disponemos para el estudio de las Cortes medievales castellano-leonesas, aparte de la abundante información que suministran las crónicas de la época, son los cuadernos de sus reuniones, publicados en la segunda mitad del pasado siglo gracias a los impulsos de la Real Academia de la Historia *(Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla,* 4 tomos, Madrid, 1861-1882).

Origen: La curia regia

Las Cortes derivan de la curia regia. Era éste un organismo de tipo consultivo integrado por grandes magnates, altos dignatarios eclesiásticos y oficiales de la casa del rey. La curia regia celebraba dos tipos de reuniones, unas de carácter ordinario y otras, con asistencia de mayor número de prelados, abades y nobles, de carácter extraordinario. La convocatoria de la curia regia extraordinaria, también llamada curia plena, sólo se efectuaba en ocasiones muy especiales, como la jura de un heredero, una situación económica angustiosa de la monarquía o la necesidad de legislar con carácter general.

La transformación de la curia plena en Cortes se produjo cuando se regularizó la asistencia a sus reuniones de representantes de las ciudades y villas del reinado. Tradicionalmente se ha señalado la fecha de 1118 como la del nacimiento de las Cortes. Efectivamente, en la curia regia extraordinaria convocada por el monarca leonés Alfonso IX para aquella fecha estuvieron presentes delegados de las ciudades del reino («electis civibus ex singulis civitatibus», dice el texto conservado de la reunión). Algún autor ha adelantado al año 1170 la presencia de los burgueses en la curia regia leonesa.

El motivo concreto de la participación de los burgueses en la curia plena de 1118 no está muy claro. Sánchez Albornoz lo ha puesto en relación con las acuñaciones injustificadas de moneda por parte de los reyes, acuñaciones que los habitantes de las ciudades deseaban impedir, pues ellos eran sus principales víctimas. El acuerdo a que se llegó entre el rey y los delegados de las ciudades fue que, a cambio de entregar el tercer estado una ayuda económica al monarca, éste se comprometía a acuñar moneda únicamente cada siete años. No obstante, dejando aparte tanto la fecha exacta como el motivo concreto de su asistencia a las reuniones de la curia plena, lo importante era la incorporación del tercer estado, o más concretamente de los procuradores de las ciudades y villas del reino. Esta presencia de los burgueses en un órgano de gobierno, aunque fuera de manera muy limitada, era una consecuencia del auge creciente de las ciudades y de su papel económico y social, que obligó a los monarcas a contar necesariamente con ellas.

Composición

Las Cortes se reunían cuando el rey, en virtud de su libre decisión, creía oportuno convocarlas. El monarca tenía igualmente plenas facultades para decidir tanto el momento de la convocatoria de las Cortes como el lugar concreto de la reunión. Nunca hubo una periodicidad fija en las sesiones de las Cortes, a pesar de que en diversas ocasiones fue solicitada (por ejemplo, en las Cortes de Palencia de 1313, los procuradores de las ciudades pidieron al rey de Castilla «... que daqui adelante en todo tiempo seamos tenudos cada dos años de fazer llamar cortes generales»). En los diecinueve años de reinado de Pedro I, las Cortes sólo se reunieron en una ocasión; en cambio, lo hicieron 19 veces durante el reinado de Juan II.

El monarca solía acudir a la sesión de inauguración acompañado por miembros de su familia y por personajes que ocupaban puestos destacados en su corte. Habitualmente pronunciaba un discurso solemne, al que contestaban representantes de los tres «estados» (Nobleza, clero y ciudades). A continuación comenzaban las deliberaciones sobre los puntos concretos que habían motivado la convocatoria. En general puede afirmarse que el modo de proceder en las Cortes es prácticamente desconocido.

A las sesiones de las Cortes acudían, previa recepción de la correspondiente carta real de convocatoria, los miembros más destacados de la nobleza, así como altos dignatarios de la Iglesia.

¿Representaban a sus respectivos estamentos? ¿Iban, por el contrario, a título meramente individual? Es probable que la asistencia a las Cortes de los grandes magnates y del alto clero estuviera basada en su deber de consejo. En la reunión celebrada en Madrid en 1391, el canciller Juan Martínez, hablando en nombre del rey, recordó a los asistentes que «por mi mandato sodes ayuntados en estas Cortes». Pero de hecho su presencia suponía una participación en las cuestiones que se debatían en las Cortes de los grupos sociales preponderantes.

Representantes urbanos

La verdadera razón de ser de las Cortes obedecía a la presencia en sus reuniones de los procuradores de las ciudades y villas del reino. Ahora bien, el significado real de estos procuradores continúa sin estar suficientemente claro. En realidad, parece más adecuado considerarlos mandatarios que representantes, pues simplemente llevaban un mandato de sus respectivas ciudades o villas. Por otra parte, la mayoría de los procuradores eran ellos mismos caballeros o hidalgos, miembros de las oligarquías locales dominantes en los regimientos municipales.

El número de ciudades y villas que enviaban procuradores a las Cortes sufrió notables oscilaciones, aunque por lo general fue siempre reducido. El máximo se alcanzó en los primeros años del siglo XIV (100 en las Cortes de Burgos de 1315), disminuyó posteriormente (49 en las Cortes de Madrid de 1391), para estabilizarse en el siglo XV en sólo 17 (Burgos, León, Toledo, Murcia, Jaén, Córdoba, Sevilla, Zamora, Toro, Salamanca, Segovia, Avila, Valladolid, Soria, Madrid, Cuenca y Guadalajara), aunque con la incorporación de Granada, en tiempo de los Reyes Católicos, el número de ciudades y villas presentes en las Cortes aumentara a 18.

Es interesante observar cómo la mayoría de estas ciudades y villas pertenecían a la Meseta Central, en tanto que la periferia apenas estaba representada. Regiones como Asturias o Galicia quedaban totalmente al margen. Si enfocamos la cuestión desde una óptica estrictamente social llegamos a la conclusión de que amplios sectores estaban ausentes de las Cortes. Aunque en teoría los procuradores de las ciudades y villas del reino hablaban en nombre del tercer estado, en la práctica defendían primordialmente los intereses de las oligarquías municipales dominantes. Por tanto, ni las capas populares de las ciudades ni el campesino, que constituía la inmensa mayoría de la población, tenían representantes en las Cortes.

Las Cortes fueron el escenario de un debate que tenía como protagonista, por una parte, a los procuradores de las ciudades y, por otra, a los reyes. Los primeros presentaban una serie de peticiones, por lo general relacionadas con los problemas específicos de las ciudades, la justicia, la administra-



El rey con su séquito, según miniatura del Libro de las Coronaciones, *Monasterio del Escorial* (arriba). *Representación de tipos campesinos, en detalle del tríptico de San Esteban. Escuela castellana o navarra, hacia el año 1300. Museo de Arte de Cataluña. Barcelona* (abajo)



ción, los abusos de los poderosos, etcétera. El monarca contestaba a esas peticiones exponiendo sus propósitos de dar satisfacción a lo solicitado o, por el contrario, de denegar lo pedido. Los procuradores, por su parte, votaban los servicios económicos que el rey requería. En este hecho tiene su fundamento la idea de que las Cortes gozaban de atribuciones de tipo fiscal. En verdad, la institución no intervenía en modo alguno en la percepción de los tributos ordinarios de la hacienda regia.

Atribuciones

En cuanto a la presentación de las quejas al rey, el hecho de que idénticas peticiones se repitan con frecuencia de unas sesiones de Cortes a otras muestra que, pese a las contestaciones del monarca en sentido positivo la mayoría de las veces, los problemas no se resolvían. El rey no estaba obligado ni siquiera a cumplir lo prometido por él mismo. Parece que a cambio de otorgarle los procuradores del tercer estado los subsidios económicos, el rey sólo se comprometía a escuchar los agravios de aquéllos y a manifestar, en el mejor de los casos, una voluntad de poner remedio a los males alegados.

Las Cortes medievales castellano-leonesas prestaron juramento, con cierta frecuencia, a los herederos de la corona. En ocasiones se aprovecharon sus reuniones para exponer los propósitos regios en materia matrimonial. En ciertos casos de minoridades, la intervención política de la institución fue muy importante (recomendamos lo sucedido con motivo de la minoridad de Enrique III, a fines del siglo XIV). Pero eso no significa que las Cortes tuvieran potestad para otorgar su consentimiento a los herederos de la corona, ni que gozaran de facultades aprobatorias o denegatorias de los matrimonios de los miembros de la familia real, ni que tuvieran capacidad para actuar durante las etapas de minoridad detentando la soberanía.

El asunto más espinoso en materia de atribuciones de las Cortes es el relativo a la presunta participación de la institución en la promulgación de las leyes. Son muchos los autores que han defendido la idea de que las Cortes tuvieron, en mayor o menor medida, competencia en cuestiones legislativas. La frase de Sánchez Albornoz de que las Cortes «llegaron a compartir el poder legislativo con el rey» ilustra bien esta línea interpretativa. No obstante, semejante afirmación parece responder a un mero trasplante del esquema de las Cortes constitucionales contemporáneas a las medievales.

Un atento análisis de los cuadernos de las Cortes castellano-leonesas y de los testimonios cronísticos de la Edad Media demuestra que en sentido estricto las Cortes nunca tuvieron ni el más ligero asomo de potestad legislativa. No obstante en numerosas ocasiones los monarcas decidieron promulgar leyes en las reuniones de las Cortes. Son las «leyes u ordenamientos de Cortes». Esto significa que los reyes castellano-leoneses consideraban más propicia la presentación de ciertas leyes en las Cortes por la solemnidad de la reunión, pero también por el peso que «de facto» jugaba la institución.

Papel en la vida política

Las Cortes no nacieron definitivamente perfiladas en la reunión de León de 1188. Antes al contrario, la institución se fue desarrollando con el tiempo, adquiriendo matices nuevos en función de circunstancias históricas concretas. Entre las Cortes reunidas en tiempos de Alfonso X y las convocadas por los Reyes Católicos median más de dos siglos de compleja historia, lo que supone también de importantes transformaciones en la propia institución.

Las Cortes, nacidas a finales del siglo XII, no lograron su consolidación definitiva hacia la segunda mitad del siglo XIII. En la primera mitad de esta centuria hubo nuevas reuniones en tierras leonesas (Benavente en 1202, León en 1208). No obstante, durante el reinado de Fernando II la institución no contó prácticamente para nada. Pero a raíz de la reunión de 1258 en Valladolid, en donde Alfonso X estuvo acompañado de «ommes bonos de villas de Castiella e de Extremadura e de tierra de Leon», la convocatoria de Cortes se convirtió en un instrumento habitual de la política de los reyes castellano-leoneses. Las primeras medidas importantes para la contención de los precios se acordaron en las Cortes de Jerez de la Frontera de 1268, también de tiempos de Alfonso el Sabio. El reinado de Sancho IV y la minoridad de Fernando IV vieron la reunión frecuente de la institución.

Sin lugar a dudas fue en el siglo XIV cuando las Cortes castellano-leonesas alcanzaron su apogeo. Decimos esto tanto porque la presencia de procuradores de las ciudades y villas logró su cima más alta como por las trascendentales decisiones que se tomaron en sus reuniones.

En el primer tercio del siglo, especialmente durante la minoridad de Alfonso XI, las Cortes, que en ocasiones volvieron a reunirse separadamente (Castilla por un lado, León por otro), fueron objeto de disputa por parte de las facciones nobiliarias en pugna, que deseaban atraérselas a su campo. Las Cortes de Burgos de 1315 fueron la plataforma de la Hermandad General, poderosa asociación concejil que pretendía la defensa del orden, pero que de algún modo era el germen de un amplio movimiento popular.

En las Cortes de Alcalá de 1348 se promulgó el célebre ordenamiento con el que Alfonso XI intentaba poner en aplicación los principios teóricos contenidos en las Partidas. Las Cortes de Vallado-

Alfonso X el Sabio, *según miniatura de la Biblioteca Nacional de Madrid* (arriba). *Sancho IV administra justicia, según miniatura del* Libro de los Castigos (abajo)

lid de 1351, únicas conocidas del reinado de Pedro I, resolvieron asuntos relacionados con la reciente peste negra. Las Cortes volvieron a jugar un papel trascendental con motivo de la instauración de la dinastía Trastamara. Recordemos los ordenamientos de Enrique II sobre administración de justicia u organización de la cancillería, pero sobre todo el conjunto de disposiciones legislativas que data de la época de Juan I, en especial las promulgadas en las Cortes de Briviesca de 1387. Precisamente el año anterior Juan I se había servido de la reunión de las Cortes en Segovia para exponer, en un brillante discurso, sus derechos al trono castellano-leonés, amenazado por las tropas del duque de Lancaster. Por último, al finalizar la centuria, debido a la minoridad de Enrique III, las Cortes jugaron un papel decisivo, siendo ellas las que determinaron el nombramiento y funcionamiento del Consejo de Regencia.

En el siglo XV, las Cortes castellano-leonesas se reunieron con mucha frecuencia, pero su papel fue en continua decadencia. La presencia de los procuradores de las ciudades y villas se redujo considerablemente, limitándose a los 17 antes citados. La creciente intervención del poder central en la designación de estos procuradores y la decisión tomada en el año 1422 de que la Corona pagara su estancia en la corte, contribuyeron a desdibujar progresivamente el papel de estos representantes del tercer estado. Por su parte, la nobleza y el alto clero mostraban una progresiva indiferencia hacia la institución.

Las Cortes sólo se reunían para votar enormes sumas de dinero, cuyo posterior destino en modo alguno controlaban. Pero el afianzamiento de la institución monárquica hacía cada día menos necesaria la convocatoria de las Cortes. No obstante, aún tuvieron una vida relativamente floreciente durante los reinados de Juan II y de Enrique IV. He aquí algunas muestras de la vitalidad de las Cortes en el siglo XV: intentos de los infantes de Aragón por atraerlas a su bando, durante la minoridad de Juan II; petición de que no se exportase lana, en las Cortes de Madrigal de 1438: interpretación de una ley de las Partidas en el real sobre Olmedo de 1445, en un momento decisivo para el futuro de Juan II de Castilla; protestas contra las excesivas mercedes a la nobleza y sugerencia de posibles rebeliones antiseñoriales en las Cortes de Ocaña de 1469; reinando ya los Reyes Católicos, revisión de las mercedes concedidas en los últimos tiempos, en las Cortes de Toledo de 1480.

Cortes y conflictos sociales en Cataluña

Por José Luis Martín
Catedrático de Historia Medieval. Universidad de Salamanca

CATALUÑA es gobernada, hasta el siglo XIII, por los señores feudales, dueños de la tierra y «propietarios» de quienes la cultivan. Cada señor goza en sus dominios de una autonomía que sólo limita la costumbre, convertida en ley y codificada en los *Usatges* o usos que regulan las relaciones entre señores y entre éstos y el conde de Barcelona, el primero de los señores feudales, a cuya autoridad están sometidos, además de los habitantes del señorío condal, todos los hombres de Cataluña. Unos —los señores— son sus vasallos directos, y otros —los campesinos— le están sometidos indirectamente a través de la dependencia que tienen respecto a sus señores, que son los únicos que tienen acceso a la *Curia* condal —organismo que asesora al conde en las decisiones que afectan al conjunto del Principado—; el resto de los catalanes para nada interviene en la dirección de Cataluña: los señores laicos y eclesiásticos representan, sin que éstos intervengan para nada, a sus vasallos, y el conde representa a quienes le tienen por señor.

Esta organización corresponde a una sociedad en la que la tierra es la base casi única de la economía: quien posee la tierra tiene el medio de presionar a los cultivadores para que se mantengan bajo su autoridad y posee al mismo tiempo el poder político, que sirve para reforzar el económico y para afirmar la autoridad de los señores sobre sus vasallos. Al adquirir importancia económica los burgueses o habitantes de las ciudades, cuyo modo de vida poco o nada tienen que ver con el de los vasallos-campesinos, la organización política tiene que tener en cuenta los intereses de este nuevo grupo social: las *constituciones de paz y tregua* del siglo XII se hacen eco y protegen sus actividades —viven del comercio y de la industria—, y sus representantes son llamados, en 1214, a participar en la asamblea que decidirá la política del Principado durante la minoría de Jaime I. Pero todavía no puede hablarse de una intervención activa del grupo urbano en la dirección política; para llegar a este estadio será preciso que las ciudades se liberen parcialmente de la tutela señorial y creen su propio sistema de administración y gobierno. Los burgueses aislados o sometidos al poder feudal carecen de fuerza, como representantes de una comunidad económicamente poderosa y en cierta medida independiente, tienen un poder que nadie puede ignorar, y menos que nadie el conde, en cuyos dominios se hallan las ciudades más importantes, y para quien la participación de los bur-



Comerciantes catalanes en un puerto del Mediterráneo

gueses en la Curia puede servir de eficaz contrapeso a las presiones de nobles y eclesiásticos. A partir de 1283, Cataluña tendrá como organismo supremo de gobierno a las Cortes o asamblea, en la que participan, bajo la dirección del conde, los dirigentes de la nobleza y de la Iglesia y los delegados de las ciudades más importantes situadas en el dominio condal.

Representación minoritaria

Comparadas con la antigua Curia, las Cortes son representativas, pero de ahí a afirmar su carácter democrático media un abismo: los hombres de señorío —más de dos tercios de la población catalana— tienen como único representante a su señor; los campesinos dependientes del conde-rey carecen de representación; no todas las ciudades del brazo real tienen derecho a enviar diputados, y los que asisten —aunque teóricamente llevan la representación de todos sus conciudadanos— pertenecen al grupo de los patricios, cuya autoridad no es aceptada por todos, como probaría, dos años más tarde, la sublevación popular dirigida por Berenguer Oller contra los dirigentes de Barcelona.

Si consideramos que, según el esquema clásico, la sociedad catalana se halla dividida en tres grupos: *oratores* (eclesiásticos), *bellatores* (nobles) y *laboratores* (originariamente campesinos y por extensión quienes trabajan, aunque no vivan de la tierra), las Cortes son un modelo de representatividad, en el que tienen cabida todos los catalanes, pero de hecho a esta organización estamental de la sociedad se ha superpuesto una división en la que las diferencias por la riqueza predominan sobre las derivadas de la función que cada persona realiza; los grandes nobles, los miembros de la jerarquía eclesiastica y los dirigentes urbanos forman la «mano mayor», a la que pertenece el 1 por 100 de la población, y sólo sus miembros asisten a las Cortes.

En muchos casos, los diputados toman acuerdos que benefician al conjunto de los catalanes (supresión de impuestos, limitación o negativa de los subsidios pedidos por el conde-rey, control de los gastos de la Corona...) o que ponen coto a las arbitrariedades del monarca y de sus oficiales (obligación de adoptar en Cortes y con el consentimiento de la mayor parte de los diputados las de-

cisiones que afecten al conjunto de los súbditos —para lo que Pedro el Grande se comprometió, en 1283, a convocar Cortes anuales—, obligación de los oficiales de someterse a un control de su actuación...), pero en otras ocasiones los intereses de grupos predominan sobre los de la comunidad y los diputados utilizan su poder político contra quienes discuten su control económico y su preeminencia social.

Legislación partidista

Las Cortes de 1283, consideradas por numerosos historiadores como el inicio del constitucionalismo catalán por cuanto en ellas se determinó que el conde-rey no podría gobernar sin el consentimiento de los súbditos, son al mismo tiempo una prueba clara de que las Cortes legislan en favor de sus miembros; la sumisión de Pedro el Grande fue acompañada del reconocimiento de los derechos feudales, entre los que figuraban la administración de justicia por los señores en sus dominios y en el territorio de sus castillos, el derecho de los señores a maltratar a «sus rústicos» y ocupar sus bienes, la obligación de los campesinos de permanecer en las tierras que cultivaban o de pagar, para cambiar de residencia, las cantidades exigidas por el señor en concepto de redención o *remensa*...

Limitación de los poderes del rey y defensa de los intereses de clase van unidas, y la primera no es sino condición para la segunda; a lo largo del siglo XIV, debido a las continuas guerras que obligan al monarca a depender cada vez más estrechamente de la ayuda económica y militar de las Cortes, el poder monárquico disminuye al tiempo que aumentan las atribuciones de las Cortes que, desde mediados del siglo, privan a Pedro el Ceremonioso incluso del derecho a administrar las ayudas que le conceden. Una comisión designada por las Cortes se encargará del cobro y distribución de los impuestos extraordinarios, y pronto esta comisión tendrá carácter permanente y se convertirá en la Diputación del General de Cataluña, organismo que, desde los años iniciales del siglo XV, tendrá atribuciones políticas.

Cortes y Diputación desempeñan un papel de primera importancia en los conflictos sociales que tienen lugar en Cataluña a lo largo del siglo, y se convierten en defensores de los señores frente a los campesinos y de los patricios de Barcelona contra los *buscaris,* que exigen participar en el gobierno de la ciudad como medio para impulsar las actividades económicas de las que depende su vida. En ambos conflictos, el rey —más por interés personal que por convicción— estará al lado de los rebeldes, únicos que pueden ayudarle a reducir el poder de las Cortes y a recuperar la autoridad perdida.

El conflicto campesino, cuyas primeras manifestaciones conocidas datan del siglo XIII, adquiere mayor gravedad en épocas de crisis económica, como la ocurrida en la segunda mitad del siglo XIV y prolongada, con intermitencias y altibajos, a lo largo del XV. A consecuencia del descenso de población provocado por la crisis que se resume en la peste negra de 1348-1350, gran parte de las tierras son abandonadas, y para mantenerlas en cultivo los señores se ven obligados a cederlas en condiciones favorables para los campesinos sobrevivientes. Cuando las tierras son poco productivas, la mejora de las condiciones de explotación no basta, y los señores proceden a poner de nuevo en vigor las leyes que impedían a los campesinos abandonar la tierra, y buscan nuevos ingresos, así como un mayor control sobre los payeses mediante el recurso a los llamados «malos usos», por los que el señor recibe una parte de los bienes del campesino que muere sin testar o sin descendencia, de aquel cuya mujer es sorprendida en adulterio, de quien se ve obligado a pedir la autorización señorial para hipotecar los bienes que tiene en usufructo y del payés que, involuntariamente, prende fuego a las tierras. Al descontento de los campesinos, carentes de libertad de movimiento y sometidos a los «malos usos», se une pronto el de los más afortunados, que ven cómo los señores pretenden reducir o anular las ventajas concedidas durante la crisis y expulsarlos de las tierras ocupadas o imponerles nuevos contratos más onerosos.

A las manifestaciones del malestar campesino responden las Cortes presionando al monarca para que se aprueben o confirmen las leyes que garantizan los derechos señoriales. En 1413, Fernando de Antequera, necesitado de ayuda militar para oponerse a la sublevación de Jaime de Urgel, accede a reconocer el derecho de expulsar a los payeses cuando los propietarios quieren cultivar personalmente las tierras, cederlas a otros campesinos o cuando se ven obligados a venderlas por fuerza (para pagar a los acreedores). En 1432, la concesión de subsidios a Alfonso el Magnánimo tiene como contrapartida una nueva puesta en vigor de las leyes anticampesinas promulgadas en 1283... Los campesinos y el monarca tienen un enemigo común en los nobles y eclesiásticos, a los que se han unido los dirigentes urbanos, convertidos en su mayoría en propietarios agrícolas y, consiguientemente, en señores feudales.

Cuando las tensiones entre el monarca y las Cortes se agudicen, los aliados naturales del rey serán los campesinos, que ofrecerán el dinero que las Cortes niegan al monarca y pedirán a cambio que se les autorice a organizarse para conseguir la supresión de los «malos usos». Estos serán abolidos por Alfonso el Magnánimo en 1455, pero las Cortes no aceptarán la decisión real y el problema campesino será uno de los que lleven a la guerra civil de 1462-1472. Durante la guerra, los payeses de remensa combatirán al lado del monarca, y

Miniatura de B. Martorell, en el Comentario de los Usatges *de Cataluña, siglo XV*



en su mayoría se negarán a aceptar las tardías propuestas hechas por la Diputación en 1462 y 1463 para llegar a un acuerdo sobre los «malos usos». A pesar de la derrota sufrida, el poder nobiliario no desapareció y las Cortes de 1480-1481 conseguirían que fueran anulados los acuerdos de 1455, lo que daría lugar a un nuevo levantamiento remensa, que finalizaría con la imposición por Fernando el Católico de un acuerdo entre señores y campesinos en 1486.

El enfrentamiento entre patricios *(bigaris)* y *buscaris* de Barcelona coincide cronológicamente y tiene las mismas raíces que el conflicto campesino. Mientras los dirigentes de Barcelona han sido burgueses emprendedores interesados en el desarrollo del comercio y de la industria, sus intereses coinciden con los de la ciudad y ésta los acepta como dirigentes, pero cuando a consecuencia de las crisis del siglo XIV los patricios prefieren invertir su dinero en el campo o en la compra de rentas, sus intereses personales dejan de coincidir con los de los gobernados. Estos exigen una mayor dedicación a los asuntos que afectan a todos, hacen responsables de los problemas del comercio y de la industria a los dirigentes de la ciudad, y ante su falta de reacción intentan sustituirlos, para desde el *Consell* poder tomar las medidas que consideran urgentes y necesarias.

En 1386 los descontentos presentaron a Pedro el Ceremonioso un memorial en el que pedían una mayor participación popular en el *Consell* que regía la ciudad, la reducción de los gastos municipales (disminución de los salarios de *consellers* y oficiales), poner fin al acaparamiento de cargos y a la utilización de éstos en beneficio propio, y adoptar medidas para estimular el comercio. El monarca aceptó las peticiones y procedió a nombrar un nuevo *Consell,* pero su muerte, un mes más tarde, permitiría a los patricios anular las reformas emprendidas, y la tensión urbana hallaría un desahogo en el asalto, en 1391, al barrio judío. El ataque a los judíos no era un fin en sí mismo, sino un episodio más del enfrentamiento urbano; los patricios fueron incapaces de dominar a las masas y tuvieron que aceptar la participación en las deliberaciones del Consejo de Ciento de gran número de personas que no formaban parte del *Consell.* En estas reuniones, en las que predominaba el estamento popular, fueron ordenadas investigaciones sobre las cuentas del trigo y de los impuestos municipales, se pidió la disminución del sueldo de los *consellers,* se dispuso que fueran rebajados los impuestos sobre los productos alimenticios, que se rebajaran los alquileres de las casas... Durante cinco meses Barcelona y otras ciudades de Cataluña estuvieron en manos de los menestrales, pero los patricios no tardarían en reaccionar, y con la ayuda de tropas reales pondrían fin al movimiento, que no se reorganizaría hasta mediados del siglo XV, pero algunas de sus propuestas tuvieron que ser aceptadas: disminución de los impuestos sobre los productos alimenticios, reforma de la moneda para hacer competitivos los productos catalanes en el exterior y adopción de medidas favorables al comercio.

El grupo popular aparece de nuevo organizado a mediados del siglo XV, y del mismo modo que los campesinos, busca una alianza con la monarquía, a la que interesa tener en las Cortes un grupo de ciudadanos adictos. En 1453, el lugarteniente del rey en Cataluña —Galcerán de Requesens— procederá a nombrar un Consejo *buscari,* que inmediatamente inició la reforma: adopción de medidas proteccionistas, supresión de cargos innecesarios, rebaja de salarios, devaluación de la moneda..., que fueron frenadas por los patricios a través de su alianza de clase con los nobles y eclesiásticos que formaba parte de las Cortes y de la Diputación. Las Cortes no aceptaron a los nuevos representantes de Barcelona, se opusieron por todos los medios a la devaluación monetaria e hicieron imposible la adopción de medidas proteccionistas, y, en consecuencia, las reformas fracasaron y llevaron al descrédito a sus defensores, que fueron perseguidos y muchos de los cuales fueron ajusticiados durante la guerra civil.

Los poderes de las Cortes aragonesas

Por Angel Sesma Muñoz y Esteban Sarasa Sánchez
Profesores de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza

L*AS Cortes aragonesas en la Edad Media* tienen el carácter de asambleas representativas de los cuatro estamentos del reino. Jerónimo Blancas —cronista oficial de Aragón en el siglo XVI— dice que las Cortes son «el ajustamiento universal en que el rey y los cuatro brazos del reino intervienen en forma pública y solemne». Estas reuniones constituyen un verdadero cuerpo jurídico de carácter representativo porque reúnen al rey con los cuatro brazos —*los eclesiásticos, ricos hombres, caballeros e infanzones y procuradores de las ciudades (universidades)*— representantes de la sociedad medieval aragonesa.

El papel de estas asambleas dentro de la vida política, económica e institucional es decisivo y su competencia abarca funciones diversas: recibir y

prestar el juramento en el momento de la coronación de un nuevo monarca, aprobar subsidios al rey y encargarse de su recogida y distribución, labor legislativa en todos sus órdenes y presentación de agravios o «greuges» contra el rey y sus oficiales, contra el Justicia y los suyos o contra cualquier brazo de dichas Cortes.

De la «curia regia», que tenía carácter meramente asesor para el monarca, se pasará a la reunión de Cortes, que restringirá la iniciativa real sobre unos principios de participación del reino y con poder legislativo, judicial y ejecutivo.

Dichas asambleas evolucionan en función de las tensiones surgidas entre la monarquía y los estamentos, reflejando la problemática coyuntural de cada momento y la conflictividad de las diferencias de intereses de la sociedad aragonesa.

La antítesis rey-reino se canalizará a través de las Cortes, resolviéndose unas veces en favor de la realeza y otras de los aragoneses, y manifestando, en definitiva, las interrelaciones entre las clases dirigentes y las dirigidas del país.

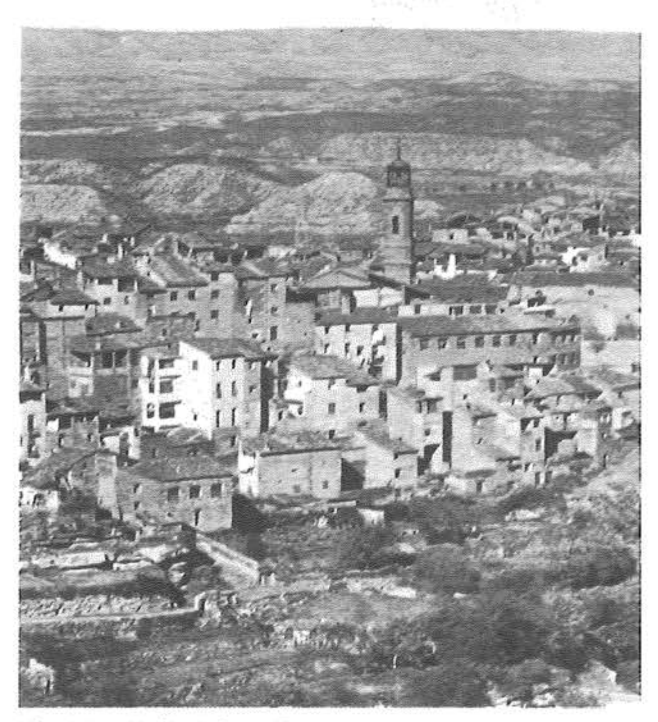
Ya las Cortes de Ejea de 1265 se habían reunido para que el rey pudiera satisfacer los agravios cometidos contra el estamento *nobiliar* y a instancia de éste. Años más tarde, en las Cortes de Zaragoza de 1283, la nobleza volvía a presentar al rey Pedro III la lista de los «greuges», sumándose a esta petición los *caballeros* e *infanzones*, así como los *ciudadanos* y *hombres de villa* de Aragón, Ribagorza y Teruel. Finalmente, la convocatoria de las Cortes de Zaragoza de 1301 —con Jaime II— se hacía extensiva además al estamento *eclesiástico*, representado en este caso por prelados y abades.

Paralelamente a esta evolución representativa, desde fines del siglo XIII las Cortes manifiestan los deseos del reino por modificar las funciones políticas de la monarquía, arrancando prerrogativas que perderá el rey en beneficio de los estamentos: como se manifiesta por la obligación impuesta al nuevo monarca del juramento de los *Fueros, usos* y *privilegios* del reino, condición previa para ser jurado por sus súbditos.

La culminación de la *Reconquista* aragonesa en la Península y el desplazamiento del centro hegemónico de la Corona de Aragón hacia el Mediterráneo —en la segunda mitad del siglo XII— alterarían profundamente el equilibrio socieconómico del país, lo que unido a la crisis política sufrida por la monarquía —excomunión de Pedro III tras la empresa de Sicilia en 1282— favorecería la participación progresiva de la base social en las tareas del Estado. Las guerras de la Unión confirmarían de derecho estos postulados.

El año 1348 —derrota definitiva de la Unión en la batalla de Epila— señalará el inicio de la recuperación del poder monárquico frente a la nobleza; resultando significativa la orden real por la que se destruían los Privilegios de la Unión y los procesos de Cortes registrados hasta entonces. Las guerras con Castilla de la segunda mitad de siglo obligarán a Pedro IV a solicitar continuamente subsidios destinados al mantenimiento de la empresa bélica. Para ello acudirá a las Cortes del reino, con las que habrá de negociar la concesión de préstamos a cambio de prerrogativas sobre el derecho de los aragoneses a participar en la elaboración de los ordenamientos del reino y haciendo ley escrita (y *costumbre)* determinadas actuaciones y modos de proceder de los estamentos. A partir de este momento las Cortes quedarán plenamente establecidas, convirtiéndose en la plataforma de defensa de los aragoneses frente al poder monárquico.

La autosuficiencia de las Cortes aragonesas quedará demostrada en momentos trascendentales para la historia de Aragón, cuando, por la inexistencia o ausencia del monarca, se vean obligadas a tomar decisiones por cuenta propia: tal es el caso del *interregno* que precedió al Compromiso



Vista de la población de Caspe. Zaragoza

de Caspe (1412) o las largas permanencias de Alfonso V en Italia.

El desinterés Trastámara por los asuntos particulares de Aragón a lo largo del siglo XV concederá a las Cortes del reino papel principal en la defensa de las necesidades de los aragoneses por su supervivencia política. Este carácter impregnará la mentalidad del siglo XVI de forma que la historiografía de la época nos ha transmitido la trascendencia de esta institución en el devenir del reino.

Cuatro estamentos

Unicamente el rey tendrá la facultad de llamar a Cortes mediante «cartas» enviadas como *provisio-*

nes, firmadas personalmente por el monarca, escritas en latín y dirigidas particularmente a cada uno de los participantes. Este llamamiento debe realizarse desde el interior del reino, sin una periodicidad establecida, pues en las Cortes de Zaragoza de 1283 se determinaba que el rey había de celebrar Cortes a los aragoneses una vez al año, en Zaragoza, y Jaime II derogaba esta disposición en las Cortes de Aragón de 1307, dando libertad al monarca para fijar el lugar de reunión y estableciendo una frecuencia de dos años. Ninguna de las dos disposiciones llegó a tener vigencia, ya que las Cortes de Aragón se reunirán siempre que haya necesidad o cuando el rey lo requiera; según su conveniencia e interés.

Tampoco las reuniones tendrán duración fija, pues aunque el período medio de las mismas oscilará entre cuatro y seis meses, las de 1452, por ejemplo, prolongarán sus sesiones por más de seis años.

Sólo en Aragón el número de estamentos o brazos es de cuatro —en Cataluña, Valencia y Castilla serán tres—, separando en dos diferentes a los *ricoshombres* de los *caballeros* e *infanzones*. A diferencia de Castilla, en las Cortes aragonesas será indispensable la asistencia de la nobleza y del clero. Los cuatro brazos representan las tres esferas de la sociedad y cada uno hará valer sus derechos contando siempre con el de los demás: las resoluciones se tomarán por unanimidad dentro de cada brazo. El clero tendrá como elemento político las mismas prerrogativas de la nobleza, no interviniendo nunca en nombre de la religión, sino en el de sus derechos temporales.

La nobleza es el elemento más fuerte de las Cortes, pues dispone además de dos brazos —el de los *ricoshombres* y el de los *caballeros* e *infanzones*—, constituyendo un frente común y más compacto que los demás estamentos; al no darse grandes diferencias de poder entre sus componentes, las prerrogativas y los fines serán idénticos. En Aragón es difícil conocer las causas por las que el brazo de las *universidades* comienza a actuar en las Cortes como fuerza independiente; de cualquier forma, su intervención se verá sometida a la presión de los estamentos privilegiados y a las oscilaciones políticas de cada reinado.

Procedimiento legal

Todos los asistentes a las sesiones de Cortes habrán de ser aragoneses o en casos excepcionales con intereses patrimoniales en el reino. El lugar de celebración habrá de estar dentro del reino, ser lugar de jurisdicción real y contar con más de 400 vecinos; no obstante, será Zaragoza —capital del reino— la que más veces contemple la reunión de estas asambleas, celebrándose las sesiones en la Seo, en el refectorio del monasterio de los frailes predicadores y, a partir de mitad del siglo XV, en las casas de la Diputación del reino.

Antes de abrirse las sesiones el rey podía trasladarlas a otro lugar, pero una vez comenzadas era necesario el permiso de las Cortes para ello. Tras la apertura solemne y el ceremonial previo, en el que se incluía el discurso del soberano presentando la finalidad de la convocatoria, y que era contestado por el prelado de mayor rango, se procedía a tomar juramento a los procuradores de las ciudades, declarando la «contumacia» de los ausentes en cada uno de los brazos. A continuación se iniciaban las sesiones de debate, que podían ser solemnes —asistiendo todos los brazos con el rey y el Justicia— o particulares —si faltaba el rey o alguno de los brazos.

Las primeras sesiones se dedicaban a la satisfacción de los «greuges», siguiendo luego las cuestiones económicas y políticas y finalizando con las legislativas. El desarrollo de este proceso se veía interrumpido frecuentemente por intervalos de inactividad, prorrogándose las sesiones una y otra vez por diversas causas. Las Cortes se cerraban jurando el rey y los brazos los *Fueros* y acuerdos aprobados en las sesiones de los estamentos, que debían continuar el tratamiento de los asuntos no concluidos.

El Justicia de Aragón

El Justicia de Aragón, como juez de «contrafuero», representa el intermediario entre el rey y el reino para todos los asuntos a tratar por ambas fuerzas. Su actuación dentro de las Cortes es fundamental por cuanto sirve de coordinador en los debates y acuerdos definitivos, sustituyendo al monarca en algunas de sus funciones, en particular en el poder ejecutivo, que primero se halla en la persona del rey y posteriormente pasa, mediante diversas atribuciones, a la institución del Justiciazgo.

La personalidad del Justicia aparece claramente definida en las Cortes de Ejea de 1265, como «juez medio» para juzgar de los pleitos habidos entre el rey y la nobleza y defender las *libertades* aragonesas frente al poder real. Desde las Cortes de 1283 se establece que el Justicia ha de ser elegido por el rey entre los *caballeros* aragoneses, al objeto de poder ser condenado a penas corporales si hubiese lugar a ello. A lo largo de la historia de la institución del Justiciazgo en el reino de Aragón habrá etapas más o menos oscuras, con actuaciones deshonrosas de los personajes que ostenten dicho cargo, especialmente en la primera mitad del siglo XV, revitalizándose la institución con todo vigor en el reinado de Fernando el Católico.

Función económica

Ante la carencia de una verdadera hacienda real, el monarca que se ve precisado continuamente a



Fernando el Católico, *según detalle de la tabla La Virgen de los Reyes Católicos. Museo del Prado, Madrid*



Figura de Pedro IV el Ceremonioso, *por Jaume de Cascalls. Catedral de Gerona*

Jaime I el Conquistador *preside una reunión de Cortes, según ilustración de los* Usatges, *incunable de 1495*

recabar subsidios del reino para mantenimiento de su actividad militar, patrimonial y familiar llevará sus peticiones económicas a las Cortes, las cuales, como representantes del reino, votarán y aprobarán la concesión de las demandas regias, implantando impuestos de tipo específico en tres modalidades: las *sisas*, los *fogages* y las *generalidades*.

Las *sisas* consistían en un recargo sobre el precio —o una disminución en el peso— de los productos alimenticios de primera necesidad, principalmente pan y carne; de este impuesto estaban exentos la nobleza y el clero.

El *fogage* o reparto por *fuegos* asignaba a cada brazo el pago de una cantidad aproximada, de acuerdo con experiencias anteriores, que se distribuía según el número de unidades fiscales de cada estamento.

Las *generalidades* o derecho de aduana que pagaban todas las mercancías que entraban o salían de Aragón según un *arancel* aprobado en Cortes constituyó muy pronto el único impuesto regular del reino. Su producto era utilizado en abonar los salarios de los oficiales, sufragar los gastos propios del reino y, sobre todo, en satisfacer los intereses *(pensiones)* de los *censales* o empréstitos emitidos por las Cortes sobre sus propios bienes.

Precisamente de esta función económica de las Cortes, y en particular cuando las *generalidades* se constituyan en impuesto regular y continuo, surgirá la necesidad de crear un organismo permanente que lleve a efecto los acuerdos en ellas tomados; este organismo, denominado *Diputación del reino*, estará formado por dos representantes de cada uno de los brazos, y se erigirá, a lo largo del siglo XV, en defensor de los intereses del reino en general, tanto frente al rey como frente a los territorios vecinos, constituyendo con el Justicia y la Gobernación el organismo representativo de Aragón.

Tarea legislativa

Capítulo interesante y fundamental de las Cortes de Aragón es el referente a la tarea legislativa, plasmada en los *Fueros* y *Actos de Corte* acordados por voluntad de éstas y del rey, pasando a engrosar la colección de *Fueros del reino*.

Formalmente no existe distinción alguna entre *Fuero* y *Acto de Corte;* en la práctica, *Fuero* es toda ley que se otorga para expedición de justicia, tanto en lo civil como en lo criminal, y *Acto de Corte* designa las demás disposiciones aprobadas en Cortes.

Desde 1247, en que las Cortes de Huesca proceden a la recopilación de los *Fueros* antiguos del reino a instancia de Jaime I, los *Fueros de Aragón* reflejarán sistemáticamente la evolución del reino en todos los aspectos, engrosados con los acuerdos adoptados en las sucesivas reuniones de Cortes, y constituirán el cuerpo legal de defensa de las *libertades, usos* y *costumbres* aragonesas frente a la monarquía, a la que se obliga bajo juramento a conservar y ampliar en lo necesario las garantías legales del reino antes de su coronación.

Valencia: Cortes para la independencia

Por Sylvia Romeu Alfaro

Profesora de Historia Medieval. Universidad de Valencia

«E la raó per qué deu regnar, majorment si és justicia; car aquesta li és donada, que si justicia no fos, les gens no aurien mester rey.» (Furs de Valencia.)

LA incorporación de Valencia y su reino al mundo cristiano medieval se produce en un momento histórico, mediado el siglo XIII, en el que los núcleos políticos peninsulares están prácticamente consolidados. El País Valenciano será reconquistado y quedará en la órbita de influencia de Aragón y Cataluña, con las consecuencias que en el futuro entrañará la participación de estas dos comunidades en su configuración. Esta doble influencia, y sobre todo el deseo por parte de Jaime I de neutralizarla, logrará en definitiva para el país una estructura independiente apoyada en una legislación propia; no obstante, no será tarea fácil si se recuerda la hostilidad con que la nobleza aragonesa contempla la empresa de sus primeros reyes.

De otro lado, las Cortes valencianas aparecen cuando la institución ha ido perfilándose en los otros reinos, y, aunque no siempre de forma consciente, en ella se apoyan los distintos grupos sociales que la integran, conformándose en grupos de presión que la utilizan para afirmar su propio juego político. El origen y arranque de las valencianas hay que examinarlo en este contexto: de un lado, determinación de proporcionar independencia al nuevo reino, sustrayéndolo de otros intereses y, por tanto, a impulso de los propios monarcas; de otro, como el resultado del desenvolvimiento orgánico del País Valenciano —aquí hay que contar con la existencia y empuje de los grupos humanos del país, y por ello con la posibilidad de que puedan actuar bajo el impulso de un cierto sentimiento nacionalista.

En el primer período de la historia de las Cortes valencianas, es difícil precisar su aparición, caracteres, atributos y rasgos, porque habría que plantearse previamente una serie de cuestiones: 1.°, determinar a qué nos estamos refiriendo al hablar

de «cortes medievales», y cuál es el sentido que a las mismas concedemos; 2.°, la dualidad que los términos «curia» y «corte» presentan en el período, dualidad que prosigue con los de «corte» y «parlamento». Cuestiones que el estado actual de la investigación no permite dar como resueltas y en las que, en último término, la influencia ideológica de sus investigaciones ha incidido al precisarlas.

Las Cortes, como cualquier otra institución, resultado de la dinámica de las relaciones sociales, han sufrido una serie de variaciones, una evolución imprecisa en sus principios y coherente en su madurez, de acuerdo con el conjunto institucional y entorno económico-social en que se desenvuelven, y buscar en ellas precedentes democráticos, como hicieran los liberales del XIX, sería quizá desfigurar nuestra propia historia.

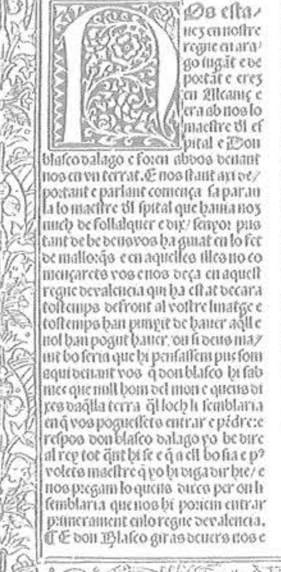
Representatividad

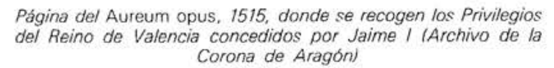
La presencia del elemento ciudadano en las mismas no supone la representación efectiva del pueblo; lo es de determinadas ciudades, y concretamente en el caso valenciano, donde tempranamente se dará entrada en su organización municipal a los caballeros; su representación contribuirá al sostenimiento de los intereses de la minoría que ostenta la influencia municipal, como el brazo militar defiende los privilegios de la nobleza y de sus señoríos y el brazo eclesiástico, los de la Iglesia.

Pese a ello, en tanto que colaboran de cierta forma en las tareas del Poder, parecen compartir la potestad legislativa, aconsejan en asuntos graves (como decidir la paz o la guerra), deciden la concesión de ayuda económica, se puede considerar como positiva su intervención e incluso los resultados de la misma como limitativos del Poder real, haciendo así factible el propósito enunciativo de sus reuniones: «El bien comun y la utilidad pública».

Primeras reuniones

Sería excesivo calificar como Cortes la reunión que a raíz de la conquista de la ciudad de Valencia (1238), Jaime I acuerda, y donde se hará la concesión de la «costum». Junto con algunos nobles, eclesiásticos y ciudadanos de la recién incorporada localidad otorga el texto donde se agrupan los preceptos legales que harán posible el desarrollo de la vida jurídica en la ciudad, y que años después pasará a convertirse, ya reformado, en los «Furs» o derecho territorial valenciano. No obstante, es posible que en el mismo reinado de Jaime I alguna de las asambleas que reúne con los elementos más destacados del país queden enmarcadas como incipientes Cortes, y así, en 1261, se fijan algunos de los rasgos que serán constitutivos del





Página del Aureum opus, *1515, donde se recogen los Privilegios del Reino de Valencia concedidos por Jaime I (Archivo de la Corona de Aragón)*

Burgueses valencianos del siglo XV, según xilografía del incunable Lo somni, *de Joan Joan, Valencia, 1497*



régimen de las valencianas. En esta reunion sus participantes ofrecen ayuda económica a Jaime I, quien en aquel momento confirma la reforma del derecho floral valenciano y establece para el sucesor a la Corona la obligación de jurar los fueros y privilegios de Valencia antes de que transcurra el primer mes en la sucesión. El juramento debería prestarlo en asamblea solemne; posiblemente, ya comience a hablarse de Cortes. Los rasgos que se van perfilando entre 1261, 1283 y 1302, un poco paralelamente a los otros reinos que forman la Corona aragonesa convierten a las Cortes en un futuro órgano vital para el País Valenciano.

Funcionamiento y composición

La convocatoria de las Cortes, que dependía de la voluntad del rey (exceptuando los casos en que un nuevo rey debe reunirlas para prestar juramento como consecuencia de su acceso a la Corona), se verá parcialmente limitada, al ser impuesta en 1302 la obligación de que se celebren cada tres años, precepto que se verá incumplido continuamente. La frecuencia de su convocatoria está en relación con la urgencia que imprimen las necesidades económicas; sólo en casos excepcionales su reunión viene motivada por cuestiones cuya gravedad afecta a todo el reino, e incluso afirmaría que más bien a la estabilidad del propio monarca.

Las Cortes valencianas estaban formadas por tres brazos, lo que asemeja su estructura a las catalanas: el militar, compuesto tanto por nobles como caballeros, y en el que es difícil precisar si su presencia debe considerarse como un derecho o más bien un deber que cumplen, siendo el rey quien, a través de su convocatoria, acuerda en cada caso quién asiste. A lo largo del tiempo aumenta el número de participantes, y entre los mismos se encuentran también los parientes del rey y miembros de su familia, incluso en contra de lo que afirma Matheu y Sanz, mujeres de la familia real.

El segundo brazo es el eclesiástico. La Iglesia interviene prontamente en el mecanismo de la vida valenciana; en 1261 ya aparecen confirmando el documento de préstamo de Jaime I. Serán arzobispos, obispos, abades, priores de los monasterios más importantes, así como los maestros de las órdenes militares, quienes, junto con el procurador de los cabildos de las Seos, lo configuren.

Por último, el brazo real o de las ciudades y villas reales, ya que las sometidas a señorío eran representadas por sus propios señoríos, y por tanto, a través del brazo militar. Valencia, Castellón, Murviedro (Sagunto), Burriana, Algecira (Alcira), Liria... aparecen convocadas prontamente; su número se irá ampliando, llegando a participar más de 30 ciudades. La asistencia se cumple a través de síndicos y procuradores, limitándose el número de votos de que disfruta cada una de ellas, siendo el más generoso el reconocido a la cabeza del reino, Valencia. Los síndicos y procuradores actúan por medio de mandato imperativo conferido en el instrumento de procuraduría que las ciudades les conceden, si bien se redacta en términos bastante amplios, con la salvedad de que no les autoriza a confirmar nada que pueda causar perjuicio a los fueros y privilegios de que gocen sus representados. A través de los *Manuals de Consell* es posible conocer con detalle las instrucciones que los componentes de dicho Consell dan a sus representantes.

En cuanto al modo que procedía para la designación de estos procuradores, es arriesgado asegurar cómo tendría lugar en los primeros tiempos de la institución; ya en el siglo XIV, en muchas ciudades del país, es el *Consell* municipal quien procede a la elección, bien entre los prohombres de la ciudad, bien entre los miembros de dicho Consell, lo que facilitará la influencia e intervención de las oligarquías municipales.

Los convocados a Cortes tienen la obligación de asistir personalmente o por procurador, a menos de que tengan un impedimento legal que justifique su ausencia; en caso contrario, eran declarados contumaces que no cumplían su obligación, si bien indirectamente serían afectados por los acuerdos tomados en las misas, que les obligaban, estuvieren o no presentes.

Disposiciones paccionadas

La lenta gestación de la institución va determinando a su vez la esfera de su competencia y atribuciones. Todo asunto de interés general para el reino debe ser sometido a su consideración, siendo expresamente reconocido: el juramento del rey y su heredero; la concesión de subsidios o servicios económicos extraordinarios, que suele ser la causa más frecuente que las motiva y que dará origen a la aparición de la Diputación de la Generalidad, órgano encargado de la recaudación y distribución del donativo concedido en Cortes, y, por tanto, fundamental en los aspectos económicos de las leyes, y a su vez la denuncia de los agravios o «greuges» para su reparación por vía judicial.

La intervención de las Cortes en las tareas legislativas (Furs, actes de Cort) hace que las disposiciones adoptadas en las misas adquieran un carácter peculiar, en el que la literatura jurídica valenciana se extenderá: su carácter paccionado. Así, se considera que, cuando el rey concede una ley en Cortes y media la contribución de un subsidio extraordinario por parte del reino, tal ley se convierte en «contrato» y se hace por ello irrevocable.

Pero quizá es importante señalar lo que supone el hecho de que la legislación sea resultado de la actuación conjunta del rey y las Cortes como freno

Pedro III en una ceremonia de concesión de privilegios a sus súbditos. Miniatura del Codex de Pere Albert *(siglo XIII), Archivo municipal de la Paería de Lérida*

Jaime el Conquistador. *Estatua ecuestre según grabado iluminado del siglo XIX*



a un posible poder absoluto. En Castilla sobre todo, avanzada la Edad Media, se impondrá el derecho de sus reyes a dictar reales pragmáticas «de mi propio motu e çierta sçiencia e poderio real absoluto», mientras que en los reinos de la Corona de Aragón esta posibilidad se verá mucho más controlada por unas Cortes más eficaces.

Las Cortes convocadas por el rey y presididas por él mismo, y en ocasiones excepcionales por su primogénito, dan comienzo con la «proposición real», especie de discurso de la Corona en el que se manifiestan los motivos o causas que inducen a su reunión, procurando en su oración motivar la lealtad de los brazos, con el fin de conseguir la ayuda que normalmente se solicita. A dicha proposición contestan los brazos de la Corte, y de todo lo actuado se va levantando acta, con lo que se forma un «proceso» que marca el paso de todos los acontecimientos y es fuente de primer orden para conocer el investigador estas asambleas.

Las deliberaciones se orientan en un doble sentido: sobre las cuestiones propuestas por el rey y sobre aquellas otras que, como «greuges» o agravios, se hubieran planteado por los representantes del reino. Llegados a un acuerdo, los brazos y el rey vuelven a reunirse en acto solemne, donde los primeros hacen saber su postura a los requerimientos reales, y el rey responde a las peticiones, promulgando, si corresponde, fueros y actos de corte. Finalmente, las Cortes se licencian.

El papel de las Cortes medievales en el panorama político del País Valenciano llega a ser decisivo, ya que si su fuerza jurídica es limitada, el poder de las mismas es sobre todo de hecho. Estando a su arbitrio el conceder o no los servicios extraordinarios que los reyes con tanta insistencia solicitan, les presionan ya que de no reparar los agravios presentados o conceder las peticiones formuladas, se niega o dilata la concesión del servicio. Con ello dan lugar a una serie de deliberaciones y forcejeos que obligan en gran número de casos a ceder al rey, pero quizá destacaría más la fidelidad del país, ya que no es extraño que si los brazos de las Cortes retrasan la concesión del servicio, el rey obtenga algún anticipo de las ciudades reales, aun a riesgo de una tardía cobranza. El rey protegió a las ciudades, alentó con las instituciones la formación de un reino independiente y, sobre todo, de una burguesía ciudadana, y ésta le correspondió.

Factor de diferenciación

Igualmente, la nobleza radicada en Valencia se sintió pronto solidaria a los intereses del país y procuró soslayar la influencia aragonesa, favoreciendo sus propios intereses en las Cortes de Valencia de 1330, al rechazar el derecho aragonés y sujetarse al valenciano, obteniendo en tal ocasión la llamada «jurisdicción alfonsina», avance de un régimen señorial. Con firmeza, las Cortes van adquiriendo un bien ganando prestigio y llegan a identificarse con el reino, constituyendo un soporte decisivo en la organización político-administrativa del País Valenciano medieval.

El pactismo navarro

Por José M.ª Lacarra
Catedrático de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza

LAS Cortes de Navarra han sido las de más larga duración de los reinos españoles: todavía en 1828-1829 celebraban sus sesiones con toda normalidad, y el 2 de marzo de 1834, Isabel II podía ser proclamada como Isabel I de Navarra por los diputados de las Cortes del reino.

Fueron también los navarros los más precoces en la política de limitar la soberanía real sobre unas bases muy estrictas y acordadas entre el rey y los súbditos. En este «pactismo», Navarra precederá a Aragón; más tarde reaparecerá en Cataluña. Pero, pese a la precocidad y vitalidad de las Cortes de Navarra, de su actividad medieval tenemos informaciones muy incompletas.

Hasta el siglo XIII el poder público tiene en todas partes una ordenación muy centralizada; sólo el rey y los nobles que le asesoran cuentan en la dirección política del Estado. Poco a poco las nuevas estructuras económicas y sociales se irán reflejando en la constitución del Estado: ha surgido una clase media, de hombres libres, que viven en las ciudades y que se dedican al comercio y a la artesanía; se va pasando paulatinamente de una economía agraria a una economía monetaria; los nobles, que viven de las rentas de la tierra, ven cómo aumentan sus necesidades a la vez que disinuyen sus ingresos y también su antigua función militar. La administración del Estado tiende a complicarse, haciéndose más técnica. Esta acomodación de las estructuras del Estado a las nuevas circunstancias económicas y sociales adoptará formas muy diversas según los países.

En Navarra coincidió con un cambio de dinastía y una crisis política. En 1234, Teobaldo I, sobrino del rey difunto, era instalado en el trono por el obispo y los nobles, deseosos de asegurar la independencia nacional, y a la vez de restaurar un poder que parecía eclipsado por el autoritarismo del anterior monarca, Sancho el Fuerte. Resultado del forcejeo entre intereses encontrados sería la sumisión del rey a un juramento estricto y previo a su acceso al poder, a la vez que se consignaban por

escrito las bases a que había de acomodarse la autoridad real. El prólogo que precede a estas bases *(Fuero Antiguo)* había de jugar un papel decisivo en la futura constitución política del reino.

Como señala Schramm, la quintaesencia del mismo es que primero está la comunidad de hombres libres, que conscientemente fija el derecho; la monarquía es algo secundario, surgida de la voluntad del pueblo, el cual, por su propia decisión, cede una parte de sus derechos al príncipe; de aquí que el príncipe esté sujeto al derecho. El ceremonial de la «elección» real —en realidad, confirmación o reconocimiento de unos derechos— dificultaba el que el rey de Navarra pudiera considerar el reino como algo eternamente suyo.

El acceso al poder de Teobaldo I no fue un episodio aislado, ya que a su muerte, las que podríamos llamar fuerzas vivas del país —nobles y hombres de las ciudades— se comprometieron a no aceptar a su sucesor como rey si no se sometía a un juramento bien puntualizado. Entre otras cosas figuraba en él el compromiso de deshacer todas las injusticias, violencias o contrafueros cometidos por su padre y antecesores; que nadie pudiera ser preso ni viera sus bienes embargados si daba fiadores con arreglo a su fuero; funcionamiento del tribunal de la Cort, especie de Tribunal Supremo del reino; no alteración de la moneda en vigor, etcétera. Así lo hizo Teobaldo II, el 27 de noviembre de 1253, en juramento prestado «a todo el pueblo del regno de Navarra».

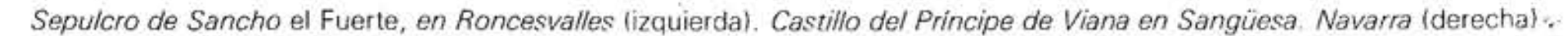
En su conjunto, dice el mismo Schram, este juramento era la concesión más amplia y profunda hecha en esta época por ningún soberano de Occidente. En ninguna otra monarquía europea habían logrado los distintos estamentos o «estados» —todavía en formación— imponer a la Corona el juramento de las leyes y la reparación de agravios como requisito previo a la investidura real.

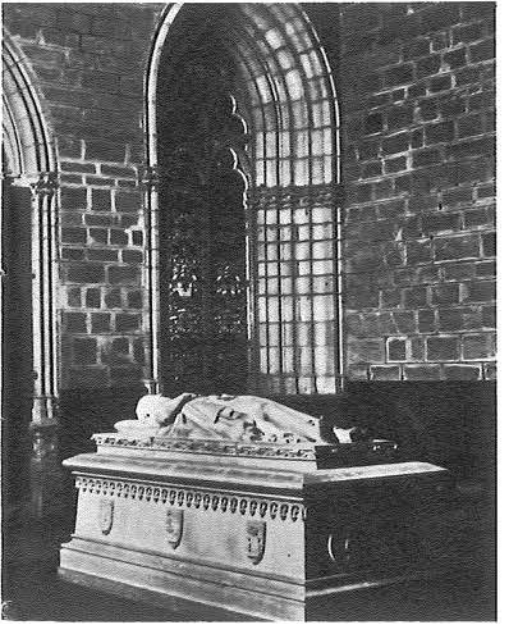
No hay que decir que estos éxitos de los estamentos tropezaron con una fuerte resistencia de la Corona. Teobaldo II podía contar con el decisivo apoyo de su suegro, San Luis, y nada podía ser más contrario a la idea del rey de Francia que la sumisión de la realeza a unas leyes preestablecidas e interpretadas según la opinión de los súbditos. Para colmo, la Corona de Navarra iría a parar, en 1274, a la reina Juana, niña de año y medio de edad y prometida en matrimonio al que había de reinar en Francia con el epíteto de Felipe el Hermoso. A la sazón reinaba su padre el Atrevido, que gobernará también el reino de Navarra en nombre de sus hijos. Con él la fe monárquica sería llevada hasta el fanatismo; no era, pues, Felipe la persona más a propósito para someterse al estrecho marco de unas leyes preexistentes y compartir el poder con los estamentos.

Durante cincuenta y cuatro años, hasta 1328, los reyes de Francia serían a la vez reyes de Navarra. Residen en Francia y administran el país por medio de gobernadores y reformadores. Es ésta una magnífica oportunidad para que las fuerzas más representativas del país hagan valer sus derechos: tendrán que decidir sobre cuál de los diversos aspirantes al trono ostenta mejor derecho, cuáles serán las cláusulas del juramento real, quién ejercerá la regencia y gobernará el reino en la menor edad. Ante los contrafueros de los gobernadores formarán juntas y asambleas de villas o de grupos sociales para mejor defender sus derechos. En el sello de los infanzones de Obanos podía leerse: *Pro libertate patria gens libera state* (sed libres para conseguir una patria libre).

Ateniéndose estrictamente a las cláusulas del *Fuero Antiguo*, los navarros no reconocen al rey si no jura los fueros y se somete al ceremonial de rigor, por lo que una muy nutrida representación de las Cortes se traslada a París para que el rey de Francia, si quiere serlo de Navarra, jure las leyes del país.

Esta sumisión del rey a las leyes, de las que las Cortes se erigen en sus intérpretes, permitirá en


Sepulcro de Sancho el Fuerte, *en Roncesvalles* (izquierda). *Castillo del Príncipe de Viana en Sangüesa, Navarra* (derecha).





1328 desligar la suerte de la Corona navarra de la francesa. Cuando a la muerte de Carlos IV de Francia se aplicó por primera vez la llamada ley Sálica, los navarros designaron dos regentes, y reunidos en magna asamblea «en el prado de la procesión de los fraires predicadores» de Pamplona, es decir, en la actual plaza del Castillo, reconocieron mejores derechos al trono en la persona de Juana I, hija de Luis Hutin, que con su marido, Felipe de Evreux, fueron aclamados como reyes de Navarra, después de jurar las leyes del reino.

A lo largo del siglo XII, los distintos estamentos han ido perfilando su personalidad y representatividad. Si con Teobaldo I el Consejo del rey, donde se administra justicia o se decide la paz y la guerra u otro «granado fecho», debe estar formado por los 12 ricoshombres o 12 de los más ancianos sabios de la tierra, en 1238, 20 caballeros entran a formar parte de la comisión encargada de recopilar los fueros; en 1253 son los ricoshombres y caballeros, juntamente con los «buenos hombres de las villas», los que presionan a Teobaldo II para que preste el juramento de guardar los fueros. La Iglesia, aun cuando tiene problemas y jurisdicción especiales, participa también en estas magnas asambleas. Suelen formar parte el obispo de Pamplona, deán de Tudela, prior de Roncesvalles, abades de Irache, Leire, Iranzu, Fitero, Urdax, La Oliva y el prior de la Orden de San Juan de Jerusalén. Las buenas villas eran unas dieciocho, y su número fue aumentando en el siglo XV por Carlos III.

En presencia de las Cortes o Tres Estados —como se les designa al modo francés— eran los reyes coronados y alzados sobre el pavés, juraban los fueros y recibían el juramento de los Estados. Estos se ocupaban de la designación de herederos, tutores y regentes si el heredero era menor de veintiún años. Las Cortes legislan en materia civil, penal y procesal, reformando o «amejorando» los fueros y leyes del reino; intervienen en ciertas causas criminales, solicitan la reparación de agravios y se reúnen con frecuencia para acordar el «subsidio» que se ha de otorgar al monarca.

Del respeto y consideración que las Cortes merecían a Carlos III nos da idea el hecho de que habiendo recibido en 1416 una embajada del Concilio de Constanza y del emperador para que sustrajera el reino a la obediencia de Benedicto XIII (Pedro de Luna), no quiso publicar la ordenanza correspondiente hasta no convocar a los Tres Estados del reino, «pues no podía hacer otra cosa sin menoscabo de su honor». Las Cortes, a su vez, se mostraban celosas de sus derechos. Cuando en 1397 el mismo monarca se dirigía a Francia para reclamar sus bienes patrimoniales, temió por su seguridad personal. Antes reunió Cortes y propuso a los procuradores que juraran una ordenanza que el rey iba a hacer en su testamento sobre su heredero y sucesor, en caso de muerte o de que se viese privado «de su franca e liberal voluntad». Como el rey no les manifestó el contenido de esa ordenanza, tuvo que jurar «en palabra de rey» que no había en ella nada que pudiese perjudicar a los fueros y costumbres del reino.

Anotemos dos de las atribuciones de las Cortes: reparación de agravios y votación de subsidios.

Como el rey había jurado al ser alzado como tal «el mantenerlos a derecho y mejorarles los fueros», no podía introducir en ellos modificación alguna sin el asentimiento de las Cortes. Por eso, desde muy temprano exigen de la Corona la reparación de agravios, es decir, la anulación de las disposiciones dictadas por éste en perjuicio de las leyes del reino. El perjuicio podía ser causado bien con ordenanzas de carácter general, o con resoluciones que afectaran al fuero o estatuto de uno de los Estados del reino, o incluso a particulares. Esta función fiscalizadora estaba en la entraña misma de las Cortes.

También competía a las Cortes el señalar las «ayudas», o como se dirá después, los «servicios» o «donativos» que debían hacerse al monarca. Los súbditos tenían unas obligaciones económicas perfectamente delimitadas, que formaban parte de su «fuero» o estatuto personal o local, al cual el rey se debía atener al igual que los súbditos. Para las necesidades extraordinarias —guerras, coronaciones reales, casamientos de infantas, etcétera— el rey acude a las Cortes solicitando una «ayuda». Desde la segunda mitad del siglo XIV tales necesidades fueron cada vez más apremiantes, pero el rey no podía exigir cantidad alguna sin previa negociación con las Cortes. Las «ayudas» tienen el carácter de «donativo», sin que puedan jamás invocarse contra los privilegios de exención.

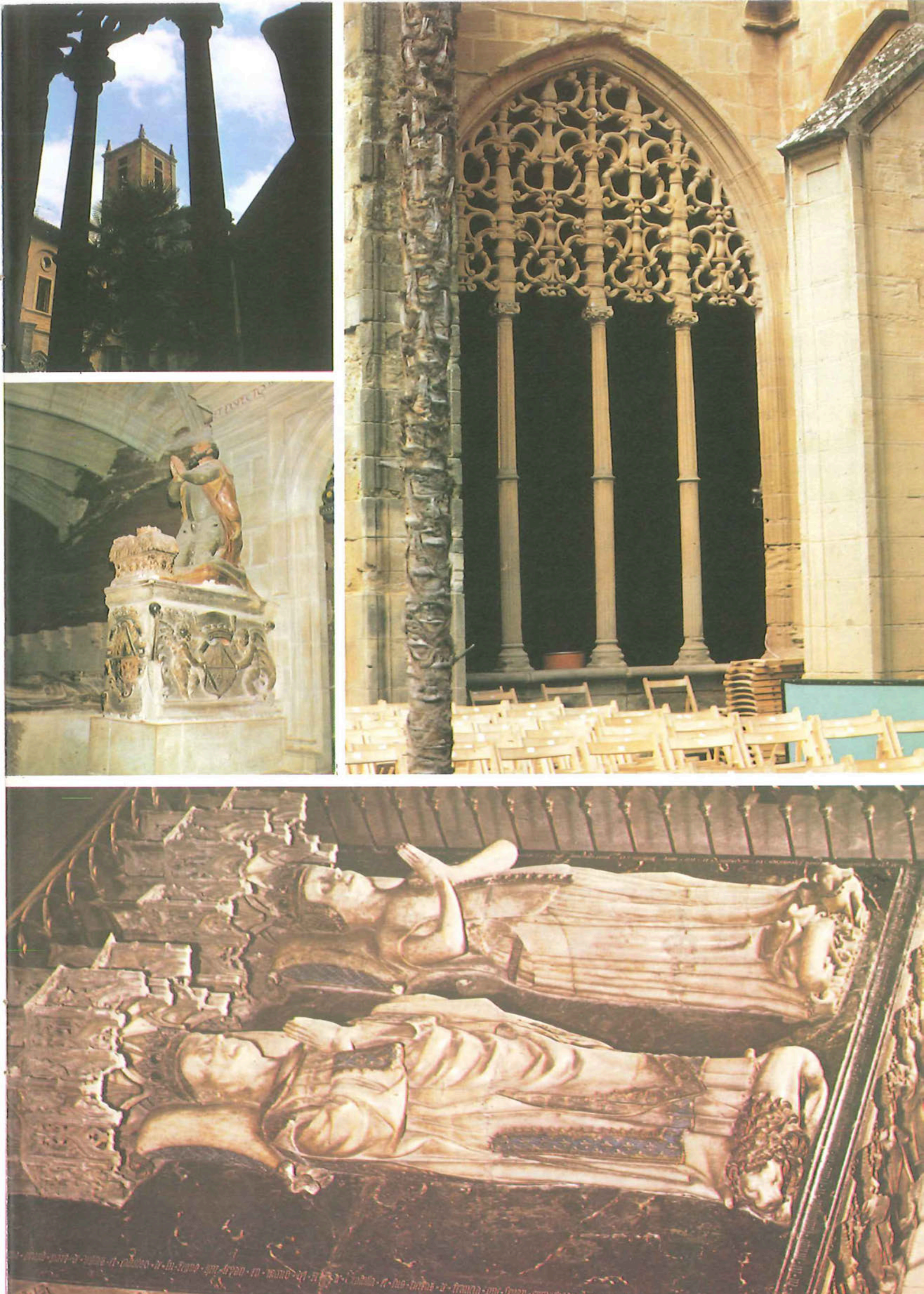
Acordada la «ayuda» o subsidio, las Cortes ya no tenían una intervención tan directa en su recaudación, como ocurría en Aragón y Cataluña. En Navarra, una vez concedida la «ayuda», el rey o el gobernador daban órdenes al tesorero de Navarra para su percepción. Por ello no era preciso «diputar» a ninguno de sus miembros para la ejecución de los acuerdos económicos. Por otra parte, la frecuencia de las reuniones de Cortes quitaban importancia a las delegaciones que pudieran hacer las Cortes, y los «diputados» o delegados de las mismas nunca llegaron a adquirir la autoridad y permanencia que en el siglo XV alcanzaron las de la Corona de Aragón.

Crisis y recuperación

Como todas las instituciones vivas, las Cortes pasaron por las mismas oscilaciones y alternativas que atravesó el reino en la segunda mitad del siglo XV.

Navarra se hallaba dividida en dos bandos: unos siguen al rey Juan II (agramonteses) y otros al príncipe de Viana (beaumonteses). Cada grupo ejerce una autoridad efectiva sobre ciertas localidades.

Torre del monasterio de Santa María la Real de Nájera. Rioja (arriba, izquierda). *Ventanal plateresco del claustro* (arriba, derecha). *Estatua orante de Don García* (centro). *Sepulcros de Carlos III* el Noble *de Navarra y de su esposa Doña Leonor, del año 1416 (Catedral de Pamplona)* (abajo)



Por breve tiempo, y cuando ya se anuncia la guerra entre padre e hijo, funciona una Diputación de los Tres Estados —de 1449 a 1451— que, si evita convocar asambleas más numerosas, permite a la vez ejercer una mayor presión sobre sus miembros.

Pero terminada la guerra y bajo el gobierno de los últimos monarcas privativos, las Cortes acrecen su función fiscalizadora. Cuando a finales del siglo XV todas las monarquías refuerzan su autoridad, frenando la actuación de las asambleas representativas, en Navarra la autoridad real se ve vacilante entre sus dominios peninsulares y los más extensos y variados que tiene al otro lado del Pirineo: Bearn, Foix, Albret. Las Cortes se sienten las auténticas representantes de los intereses del reino, y la frecuencia de sus reuniones reduce a estrechos límites la autoridad de sus reyes.

En 1504, las Cortes reprochaban a los reyes que cuando mandaban reparar los agravios por ellas presentados, luego «ninguna memoria queda de tales reparos». En Cortes de Pamplona de 1510 se acordó que jamás podrían entrar a discutir «acto alguno de concesión ni otorgamiento» si antes no eran reparados los agravios. Todos los navarros podían presentar agravios ante las Cortes, y para que éstas no se vieran embarazadas por la multitud de solicitudes, acordaron en 1501 que se nombrase un síndico o consultor encargado de recibirlas y examinarlas previamente; si parecían justas, pasaban a las Cortes, y aprobado por éstas el agravio, volvía al síndico, quien pedía el remedio al rey o al Consejo.

Ahora no sólo votaban las «ayudas» y vigilaban el gobierno interior y la política exterior, sino que intervenían en los menores asuntos de la administración, designaban a los miembros del Consejo real, fijaban sus sueldos o reglamentaban los gastos de la Casa real.

En 1515, Navarra quedó incorporada a la Corona de Castilla, «guardando los fueros e costumbres del dicho regno». Por eso, cuando en los tiempos modernos las Cortes de Castilla celebran unas reuniones muy espaciadas y «mayestáticas», y las de los reinos de la Corona de Aragón se extinguen con Felipe V, las de Navarra continúan ejerciendo una actividad legislativa y fiscalizadora, más reforzada si cabe, hasta el reinado de Isabel II.

Portugal: Freno al poder real

Por María José Lagos Trindade
Profesora de Historia Medieval. Universidad de Lisboa

EL término Cortes nace en las monarquías visigodas para designar la reunión de las distintas fuerzas sociales. En los estados peninsulares surgidos después siguen celebrándose estas reuniones con asistencia mayoritaria de miembros de la nobleza y el clero, si bien no merecen el nombre de Cortes todas las que se convocan. Cuando se trata de despachar asuntos ordinarios de gobierno con oficiales de palacio, nobles, eclesiásticos y órdenes militares, la asamblea se denomina *Curia Real* y cuando además de los citados asisten los vasallos y se presume que pueden tratarse asuntos trascendentales, entonces se llama Cortes a este concilio solemne, plenario y de carácter extraordinario.

Las primeras Cortes celebradas en territorio portugues tienen lugar en 1211 en Coimbra, bajo el reinado de Alfonso II. Como de costumbre, asistirán a ellas clérigos y nobles y sólo en 1254 se alterará esta composición al participar en las Cortes de Leiría convocadas por Alfonso III, los representantes de los municipios o concejos.

La razón de que éstos acudan a la sesión de Leiría es la necesidad que el rey tiene de contar con ellos como aliados en su lucha contra los personajes influyentes. Progresivamente, sin embargo, su asistencia se considerará natural si van a tratarse temas relacionados con una modificación en el valor de la moneda, porque aunque esta decisión concierna al rey, como suele desencadenar bruscas alzas en los precios, el pueblo opta por abonar al monarca un tributo extraordinario durante siete años y evitarse la carestía que el *quebrar moneda* acarrea.

Resulta comprensible entonces que el rey recabe de los concejos en Cortes la correspondiente autorización para implantar el tributo, como ocurre en 1265 cuando el monarca lo solicita de los miembros de su Curia, consejo, prelados, militares y de los *mercadores, cidadaos e homens bons dos concelhos do Reino*. Ocho años más tarde se le vuelve a recordar al monarca la conveniencia de consultar a las Cortes si se intenta modificar el valor de la moneda, reclamaciones reiteradas a don Fernando en 1371 y 1372.

Gomes Eanes de Zurura, autor de la *Crónica de don Juan I,* cuenta que el rey prefería quedarse sin dinero para conquistar Ceuta antes que pedir autorización a las Cortes para obtenerlo de los ciudadanos, de lo que se deduce la imprescindible aquiescencia de éstas para otorgárselo y que este tema fuese requisito bastante para convocarlas junto con los de acuñar moneda y declarar la guerra o la paz, «porque es de derecho que en

las cosas que a todos pertenecen y de que todos se sienten encargados se les llame a ellos», según se razona en el memorial de quejas contra el antecesor de Juan I.

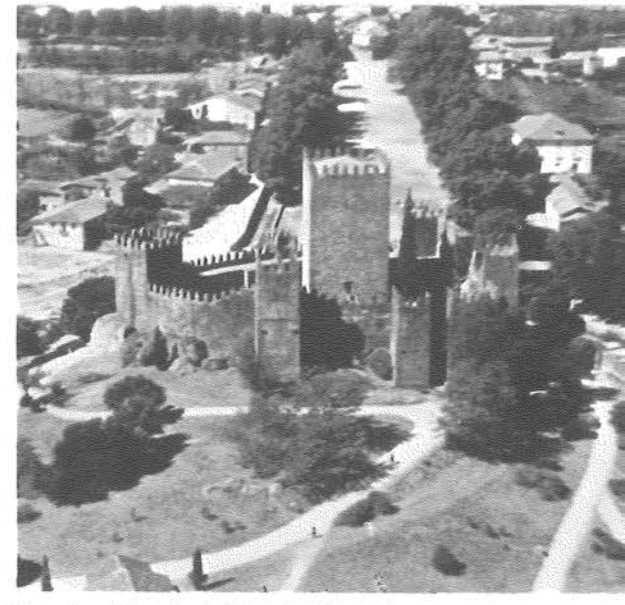
Participación del pueblo

Se advierte en el preámbulo de las Cortes de Oporto de 1372 que el monarca es consciente de que las Cortes han de prestarle consentimiento para que realice determinados actos: don Fernando justifica la convocatoria de Cortes en la obligación de mantener al pueblo en derecho y justicia que le viene dada por mandato divino. Como puede sospecharse, don Fernando no actúa tanto en obediencia al derecho natural como escarmentado por las desabridas reticencias de los procuradores de los concejos, que en las Cortes de Lisboa del año anterior le han conminado a «no hacer guerra, ni moneda, ni ningún otro acto que pueda salir dañino para nuestra tierra sin el consejo de sus ciudadanos naturales».

Desde 1254 el pueblo hace oír su voz en las Asambleas Nacionales, pero lo que acuerde debe ser ratificado por el monarca. Progresivamente, sin embargo, las Asambleas adquieren función consultiva y deliberante y el rey sopesa cada vez más estas opiniones como barómetro de la temperatura política del país. También a los súbditos les interesa acudir a las Asambleas por ser éstas el único conducto para defender sus intereses, a diferencia de los clérigos, o privilegiados que suelen emplear otras vías para hacer valer sus pretensiones. Conforme el rey apoya las sugerencias de las clases populares, éstas cobran paulatina relevancia en las Cortes, y así, en 1331, los procuradores de los concejos se reúnen por vez primera por separado para presentar después conjuntamente con las otras órdenes su memorial de quejas.

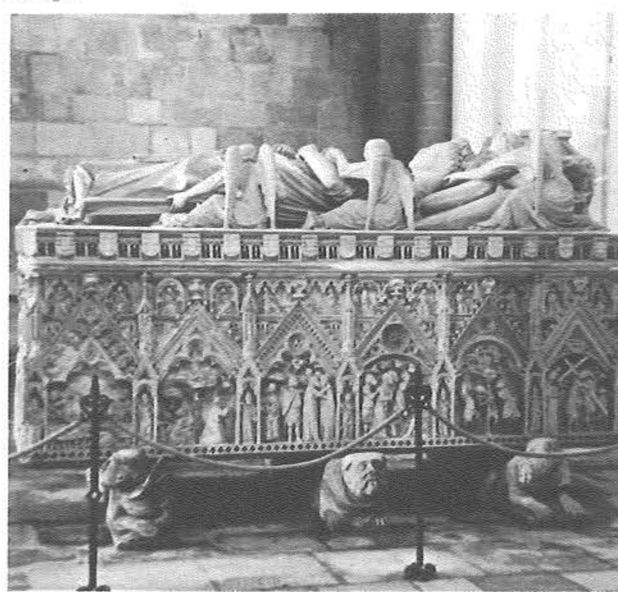
La representatividad de estos diputados populares es la principal desventaja del pueblo, que debe elegir a sus procuradores entre los hombres buenos pertenecientes a villas y ciudades previamente concretadas, por lo que frecuentemente la elección recae en adinerados nobles o en prelados como el obispo de Evora, representante de la Villa de Moura en las Cortes de 1385. Mas, en descargo a la fiabilidad democrática de estos representantes, sabemos que se sienten responsables no sólo de los asuntos que se les confían, sino de su cualidad de enviados de los ausentes, como se revela en las Cortes de Leiría de 1372, donde solicitan del rey que no se enfade con ellos por exponerle unas cuestiones cuya paternidad corresponde a quienes les envían como portavoces.

No todas las ciudades y villas tienen derecho a escaño en las Cortes, sino sólo las que el rey designa. Varía el número de procuradores de cada concejo, aunque generalmente son dos, acompañados o no por un notario. Por último, y pese a

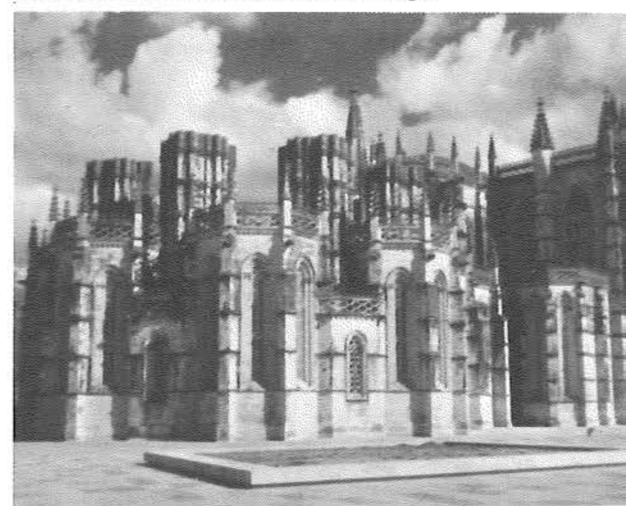


Vista aérea del castillo de Guimarães. Portugal.

Túmulo de Doña Inés de Castro, en el monasterio de Alcobaça. Portugal



Fachada lateral del monasterio de Batalha. Portugal



no estar reglamentada la duración de las sesiones, éstas suelen ser breves.

Contra los oficiales del rey

Tema usual en las Cortes medievales portuguesas de 1254 a 1385 es la crítica contra los oficiales del Rey. En las de Leiría de 1254 se les acusa de recaudar impuestos indebidos entre los vecinos de Santarem y en las de Santarem de 1331 vuelve a plantearse el problema, a lo que el rey responde solicitando se le aclare dónde ocurre la anomalía. En esas mismas Cortes se fustiga la actitud de los jueces que piden el tributo de *carceragem* antes de llevar al vecino a prisión y la de aquellos alcaldes que detienen y ponen en libertad a ciudadanos sin notificárselo al juez, a lo que la Corona replica que ya está sobre aviso. Tampoco gusta que algunos concejos, en vez de un solo alcalde y un solo mayordomo, cuenten con más, lo que redunda en desventaja de las poblaciones que deben sufragar sus honorarios.

Durante el reinado de Pedro I, que ha quedado en la memoria popular como uno de sus más justos soberanos, se celebran Cortes en Elvas en el año 1361, donde los procuradores de las ciudades y de las villas presentan una larga lista de agravios contra los oficiales reales.

En estas Cortes se repite la denuncia contra los mayordomos que perciben impuestos ilegales y contra los almojarifes que abusan al ejercer sus poderes. Respecto al primer punto, el rey contesta que cuando se compruebe la irregularidad, debe inmediatamente convocarse en justicia a los concejos, almojarifes y escribanos de la comarca para que deliberen y, en su caso, sentencien, y respecto a la conducta extorsionadora de los almojarifes, piensa el rey que debe ser impedida por las «justicias de los lugares».

Para poner coto a las tropelías de los mayordomos reales, que detenían o liberaban a los vecinos incautándose de sus bienes y sin dar aviso al juez ni contar con su dictamen, proclama solemnemente el monarca que nadie puede ser encarcelado sin conocimiento del juez local. Promete asimismo investigar los casos de cohecho en los almojarifes y oficiales de los almacenes reales encargados de percibir el diezmo sobre las mercancías en su trato con los comerciantes extranjeros e igualmente se afirma partidario de zanjar los excesos de los mayordomos con aquellas viudas que se casan al año de fallecer su cónyuge, prohibiendo que se las sangre a impuestos y se las difame.

Respecto a las denuncias cursadas contra hombres honrados por los que les quieren mal, ordena el rey que la justicia no cuide de acusaciones infundadas salvo en casos de homicidio o de gravedad parecida, y el mismo rey da la razón al pueblo cuando éste se queja de que en las confiscaciones de bienes por deudas, se embarguen aperos de trabajo o semillas de cosechas, de los que depende su subsistencia y no se cojan en cambio otros enseres que, menos gravosos para el perjudicado, resarcirían por igual al acreedor.

También protestan en Elvas los representantes de los concejos interiores del país de tener que llevar grandes cantidades de moneda castellana cuando quieren adquirir caballos o armas fuera de Portugal y de los quebrantos que padecen con los oficiales de la aduana. El monarca indica que los viajeros deben declarar el dinero que llevan, a dónde se dirigen y quiénes les acompañan cuando salen de Portugal y en qué lo han invertido cuando regresan.

En las Cortes de Lisboa de 1371, convocadas por el último rey de la primera dinastía, don Fernando, renuevan sus quejas los representantes populares contra los oficiales reales, lo que confirma la incapacidad del poder central para controlar el aparato del Estado. Responde el rey que cuando los jueces no actúen con arreglo a la ley o al uso, serán los corregidores los encargados de incautarse de los bienes de aquéllos para prevenir el daño que una sentencia inicua cause a los particulares. Se producen asimismo las diatribas populares contra los elevados impuestos y contra aquellos oficiales del rey que pagan bajos salarios, asunto solventado por don Fernando disponiendo que el salario sea equivalente al trabajo, la competencia del que lo desempeña y el costo de la vida.

Reclaman también estos procuradores contra los alcaldes de los castillos que pese a su condición de «señores de muchas rentas», se han apropiado fraudulentamente de cartas reales que esgrimen para guarnecer sus fortalezas con hombres de los concejos sin pagar dinero y, no contentos con esto, toman un tercio del sueldo de las mujeres públicas y «convierten a muchas honradas en meretrices» para incrementar sus beneficios y denuncian igualmente a los almirantes y corregidores que prenden a las familias de los que se esconden para no ir a galeras. En uno y otro caso, el monarca pasa el asunto a los jueces exhortándoles a que no consientan tales atropellos.

Quejas contra los grandes

En 1254 Alfonso III, a solicitud de los procuradores, dispone que aquellos validos suyos, vecinos de Santarem, que promueven algún disturbio sean reprendidos por el juez y en 1331 Alfonso IV promete intervenir en los contubernios de los ricos con los malhechores.

En la misma sesión, los procuradores de los concejos acusan a los influyentes de manipular la elección de jueces, lo que zanja el monarca orde-

Representación de figuras de nobles portugueses, del Retablo del Infante, *siglo XV, atribuido a Nuno Gonçalves (Museo Nacional de Arte Antiguo. Lisboa)*





Detalle del interior del castillo de San Jorge, en Lisboa

nando la expulsión de los perturbadores del territorio para que los comicios se celebren en paz. El mismo monarca admite también la reclamación relativa a las coacciones de los terratenientes contra los mercaderes valiéndose de cartas reales de privilegio, las llamadas «cartas de espacio».

Las Cortes, reunidas en Elvas en el año 1361 bajo el reinado de don Pedro I, exigen solución a la práctica de las *aposentadorias* o *pausadorias,* denominadas también en los documentos medievales portugueses *pousas, jantares* y *comedorias.* Ocurre que los maestres, obispos, priores, abades y validos del rey y de los infantes, sus hijos, recalan con sus familiares y comitiva en zonas determinadas y mientras consumen leña, aves de corral y carne, sus bestias devoran la paja almacenada, con lo que no queda alimento para el ganado de los lugareños, sin que la justicia se atreva a reprobarlo, «por el miedo que les tienen»; ocurre también que «vuestros hijos, maestros, ricos hombres y otros poderosos» se hospedan en casas de viudas honestas y en las de otras mujeres cuyos maridos no están, con lo que cobran mala fama y ocurre asimismo que estos poderosos arramblan con bodegas, despensas de pan y animales de carga, aunque en el lugar haya bestias de alquiler, causando, en resumen, «graves perjuicios a los que les albergan.

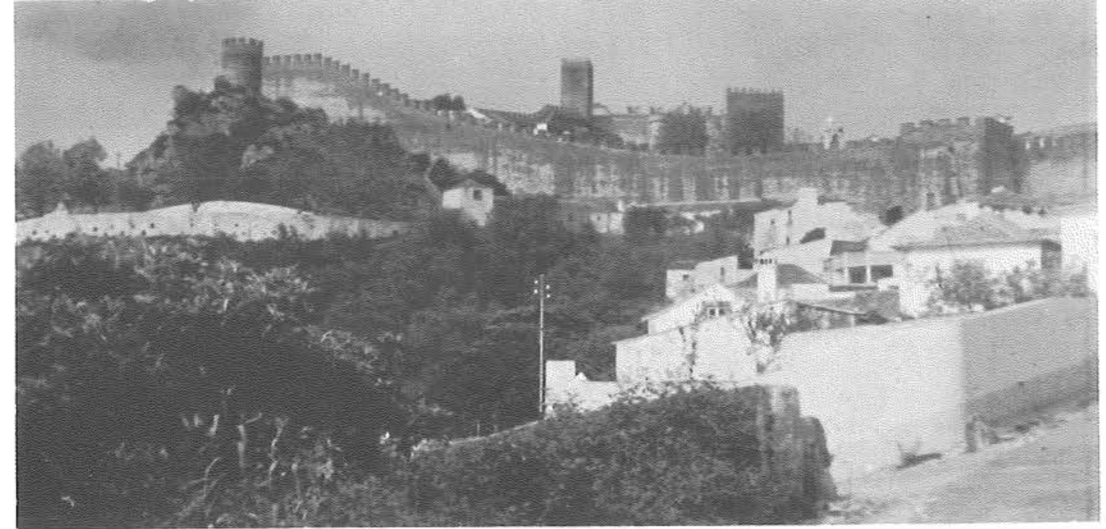
Aunque don Pedro encomienda a la justicia la debida vigilancia sobre estos abusos cuando los haya, diez años después, en las Cortes de Lisboa convocadas por don Fernando, se reiteran las quejas de los procuradores populares contra los poderosos que comercian perjudicando a los mercaderes y contra ese ostentoso modo de vida por el que oprimen al pueblo. Protestan asimismo de que muchos hidalgos figuren, sin necesidad, en la comitiva regia, lo que encarece la vida de los lugares donde se hospedan y de que el propio rey, en unión de los infantes y otros grandes hombres, compren el trigo a un precio inferior al real que luego revenden con gran beneficio. El rey acabará atribuyendo al juez la competencia de fijar dónde deben hospedarse los poderosos cuando lo precisen.

Contra la Iglesia

No escapa la Iglesia al varapalo de los procuradores del pueblo, y así en las Cortes de 1352 se le plantea a Alfonso IV que «en breve tiempo, todas las heredades de su señorío serán de la Iglesia porque los que mueren se las dejan, de tal forma que aumenta el hecho de que la Iglesia tiene tantas tierras que no las puede aprovechar y se transforman en barbecho y el pueblo piensa que sería correcto que algunas de esas tierras se entregasen a las autoridades de los concejos que tenían a su cargo dividirlas entre el pueblo».

En las Cortes de Elvas de 1361, se le recuerda al rey don Pedro que su padre ordenó a los clérigos restaurar las casas que tuviesen vacías para que pudiesen ser alquiladas, mandato que ellos desobedecieron escudándose en ciertos privilegios, y asimismo se trata el tema de las heredades y viñas propiedad de la Iglesia que ésta deja sin cautivar. Don Pedro fija unos plazos en los que el asunto expuesto debe ser solventado, pero diez años después las Cortes lo replantean de nuevo, señal de que no se cumplió lo que don Pedro dispuso.

También en las Cortes de Elvas se lamentan los procuradores de que la justicia recele prender a los clérigos malhechores porque sus obispos amenazan con la excomunión, ante lo que don Pedro no cede y pidiendo se investigue lo que de cierto haya en las noticias de excomunión, alienta a la justicia a que cumpla con su cometido sin reserva alguna. De la pena de excomunión esgrimida por los clérigos en defensa de sus intereses, se hablará igualmente en las Cortes de 1371 —los sacerdotes practicaban el comercio sin dar cuenta a los oficiales de los concejos— y don Fernando, lo mismo que don Pedro, ordenará investigar si la excomunión comprende estos supuestos.



Vista panorámica del castillo de Obidos. Portugal

Finalmente, en las Cortes de Lisboa de 1371 se denuncia que la Iglesia detraiga los fondos primitivamente destinados a financiar Universidades y que por ello muchos estudiantes se vean obligados a aprender fuera del país, respondiendo el rey que deberán aplicarse a las Universidades esas rentas de la Iglesia.

Una sociedad en transformación

De los temas planteados en estas Cortes medievales se infieren los problemas típicos de una sociedad en transformación. Así, en el año 1331 en Santarem, aluden los procuradores a los excesivos impuestos que agobian a sastres, zapateros y herreros; cuarenta años después, invocarán de don Fernando en las Cortes de Lisboa que prohiba a labradores y pastores simultanear su oficio con el de mercaderes y tratantes de ganado y en las Cortes de Leiría de 1371 advertirán al monarca de lo rápido que han crecido algunas fortunas.

Vagamente mencionan repetidas veces los procuradores las costumbres de moros y judíos y, concretamente, en las Cortes de 1361 se le recuerda a don Pedro que no se cumple la prohibición de que aquéllos contraten con cristianos, cuestión que don Pedro matiza en el sentido de permitir los pactos conformes a derecho e impedir los que no se ajusten a la ley. En esas mismas Cortes don Pedro tiene que romper una lanza a favor de los judíos obligando a sus deudores cristianos a pagar lo que les deben.

En las Cortes de Leiría de 1372 se mencionará la aparición de un nuevo grupo social, el de los «letrados y entendidos». En las de Elvas de 1361 se solicitará protección para los *cavaleiros pousados,* que por achaques de la vejez ya no pueden percibir los frutos de la caballería andante, como cuando eran jóvenes: las peculiaridades regionales también tienen cabida en este foro y son casos señalados la solicitud de que pueda ser navegable el Tajo más arriba de Santarem y el apremio al concejo de Lisboa para que acondicione su puerto y así el embarque de ganado pueda efectuarse sin riesgos.

De cuantas anécdotas quedan referidas en este breve trabajo podemos deducir que las Cortes medievales portuguesas, y exceptuando las de Coimbra de 1385 que tras declarar vacante el trono eligieron para ocuparlo a Juan I, ni fueron realmente deliberativas ni gozaron de la influencia precisa para obtener la satisfacción contenida en sus quejas, ya que éstas, como hemos visto, suelen repetirse en sucesivas sesiones.

Bibliografía

Aragoneses, M. J., *Movimientos y luchas sociales en la Baja Edad Media,* Madrid, CSIC, 1949. Barbero, A., y Vigil, M., *La formación del feudalismo en la Península Ibérica,* Barcelona, Crítica, 1978. Castro, A., *España en su historia,* Barcelona, Crítica, 1983. García de Cortázar, J. A., *La época medieval,* Madrid, Alianza, 1979. García de Valdeavellano, L., *Historia de España. De los orígenes a la Baja Edad Media,* Madrid, Istmo, 1954. Grimberg, C., *La Edad Media,* Barcelona, Daimón, 1982. Hillgarth, J. N., *Los reinos hispánicos, 1250-1516,* Barcelona, Grijalbo, 1979. Lomax, D. W., *La Reconquista,* Barcelona, Crítica, 1984. Maraval, J. A., *El concepto de España en la Edad Media,* Madrid, Arbor, 1964. Martín, J. L., *La Península en la Edad Media,* Barcelona, Teide, 1976. Mitre, E., *La España medieval. Sociedades. Estados. Culturas,* Madrid, Istmo, 1979. Pastor, R., *Del Islam al Cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales,* Barcelona, Península, 1975. Sánchez Albornoz, C., *España, un enigma histórico,* Buenos Aires, Sudamericana, 1971. Valdeón, J., y otros, *Feudalismo y consolidación de los reinos hispánicos. Siglo XI-XV,* Barcelona, Labor, 1980. Varios autores, *Historia de España,* Madrid, Historia 16, 1986. Vicens, J., y otros, *La Edad Media,* en *Historia de España y América social y económica,* Barcelona, Vicens Vives, 1972.

Mañana,
alrededor del teléfono,
algo maravilloso
va a ocurrir.

